



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

PERÍODO LEGISLATIVO 2010 - 2016

ACTA NO. 0073

PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2016
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2016
PRESIDENCIA DEL SENADO: CRISTINA ALT. LIZARDO MEZQUITA
SECRETARIOS SENADORES AMARILIS SANTANA CEDANO Y ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES.

EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 4:21, HORAS DE LA TARDE, DEL DÍA 19 (DIECINUEVE) DEL MES DE JULIO, DEL AÑO DOS MIL DIESICÉIS (2016), MARTES, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

PASE DE LISTA, COMPROBACIÓN DE QUÓRUM, PRESENTACIÓN DE EXCUSAS.

SENADORES PRESENTES: (14)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA	: PRESIDENTA
AMARILIS SANTANA CEDANO	: SECRETARIA
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES	: SECRETARIO
AMABLE ARISTY CASTRO	
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO	
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ	
CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE	
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN	
MANUEL ANTONIO PAULA	
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO	
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA	
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ	
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN	

ARÍSTIDES VICTORIA YEB

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (08)

CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO

FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL

JUAN OLANDO MERCEDES SENA

EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS

LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (10)

FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO : VICEPRESIDENTE

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA

YVONNE CHAHÍN SASSO

WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ

ROSA SONIA MATEO ESPINOSA

FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO

REINALDO PARED PÉREZ

PRIM PUJALS NOLASCO

JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN

SENADORA PRESIDENTA: 14 de treinta y dos, vamos a esperar, de acuerdo a lo que establece el Reglamento, media hora, después del primer pase de lista; si van llegando los senadores y senadoras, iniciamos formalmente para la tarde de hoy.

(SIENDO LAS 4:31 P.M., SE COMPLETA EL QUÓRUM REGLAMENTARIO Y SE DA INICIO A LA PRESENTE SESIÓN)

SEGUNDO PASE DE LISTA

SENADORES PRESENTES: (21)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA	: PRESIDENTA
FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO	: VICEPRESIDENTE
AMARILIS SANTANA CEDANO	: SECRETARIA
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES	: SECRETARIO
AMABLE ARISTY CASTRO	
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO	
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ	
CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE	
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA	
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN	
REINALDO PARED PÉREZ	
MANUEL ANTONIO PAULA	
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO	
PRIM PUJALS NOLASCO	
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO	
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA	
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ	
JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ	
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN	
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN	
ARÍSTIDES VICTORIA YEB	

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (08)

CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (03)

YVONNE CHAHÍN SASSO

WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ

ROSA SONIA MATEO ESPINOSA

SENADORA PRESIDENTA: Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio formalmente a la Sesión Ordinaria correspondiente a este día, martes, 19 de julio de 2016.

HORA 4:31 P.M.

f) SENADORES:

CORRESPONDENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA MONTE PLATA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA MONTECRISTY, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA DUARTE, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA

INDEPENDENCIA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **JUAN OLANDO MERCEDES SENA**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA INDEPENDENCIA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA BARAHONA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR **MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS**, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA VALVERDE, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

a) LECTURA DE ACTAS:

ACTA NO.00071, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE JULIO DE 2016, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

ACTA NO.00072, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2016, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

b) APROBACIÓN DE ACTAS:

ACTA NO.00066, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 DE JUNIO DE 2016, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

SENADORA PRESIDENTA: Si algún Senador o Senadora tiene alguna observación a esta Acta, es el momento. Sometemos a la consideración del Pleno Senatorial el Acta No.0066, del 28 de junio 2016.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**20 VOTOS A FAVOR, 20 SENADORES PRESENTES.
APROBADA.**

ACTA NO.00067, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2016, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

SENADORA PRESIDENTA: Si algún Senador o Senadora tiene alguna observación a esta Acta, es el momento. Sometemos a la consideración del Pleno Senatorial el Acta No.0067, del 29 de junio 2016.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**21 VOTOS A FAVOR, 21 SENADORES PRESENTES.
APROBADA.**

ACTA NO.00068, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2016, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

SENADORA PRESIDENTA: Si algún Senador o Senadora tiene alguna observación a esta Acta, es el momento. Sometemos a la consideración del Pleno Senatorial el Acta No.0068, del 30 de junio 2016.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**21 VOTOS A FAVOR, 21 SENADORES PRESENTES.
APROBADA.**

4. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS

a) PODER EJECUTIVO: No Hubo

b) CÁMARA DE DIPUTADOS : No Hubo

c) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: No Hubo

d) JUNTA CENTRAL ELECTORAL: No Hubo

e) DIRECCIÓN O LÍDERES DE PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN EL SENADO: No Hubo

f) SENADORES: No Hubo

g) OTRA CORRESPONDENCIA:

1- CORRESPONDENCIA NO. 9857, DE FECHA 11 DE JULIO DE 2016, REMITIDA A LA LICDA. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, PRESIDENTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL LIC. HÉCTOR VALDEZ ALBIZU, GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL, **REMITIENDO EL INFORME DEL FLUJO TURÍSTICO PERÍODO ENERO-JUNIO DE 2016.**

2-CORRESPONDENCIA NO. 3439, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2016, REMITIDA A LA LICDA. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, PRESIDENTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL LIC. SIMÓN LIZARDO MÉZQUITA, MINISTRO DE HACIENDA, **REMITIENDO EL INFORME DE LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DEL COSTO DE LAS OPERACIONES DE LA POLÍTICA MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DESDE EL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.**

INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

LECTURA DE INFORMES DE COMISIÓN

SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO: INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL BICAMERAL DESIGNADA PARA INVESTIGAR DENUNCIAS REALIZADAS EN CONTRA DEL SENADOR FÉLIX BAUTISTA.

EXPEDIENTE NO. 01539-2013-PLO-SE

Antecedentes en la Conformación de la Comisión Especial de Investigación

El senador Félix Bautista, representante de la provincia San Juan, en sesión celebrada en fecha 3 de julio de 2013 presentó a la consideración del Pleno, una resolución en la que al amparo de lo dispuesto en los artículos 50 y 56 del Reglamento Interno del Senado de la República, relacionados con el deber de representación y la obligatoriedad de rendir cuentas ante la nación, solicitó la conformación de una comisión especial para que investigara denuncias hechas en su contra, fundamentalmente en lo relacionado a supuestos aportes financieros al Dr. Alejandro Toledo, ex presidente de Perú; su gestión al frente de la Oficina de Ingenieros y Supervisores del Estado; las actividades profesionales de sus empresas en el país y en Haití, y un peritaje meticuloso que audite el origen de sus bienes y propiedades.

Conformación de la Comisión Bicameral de Investigación

En sesiones plenarias del Senado y la Cámara de Diputados, celebradas en fechas 3 y 9 de julio de 2013, respectivamente, se conforma la Comisión Bicameral de Investigación para los fines antes señalados, quedando integrada de la siguiente manera: **Senadores: Prim Pujals Nolasco**, Félix María Vásquez Espinal, José Rafael Vargas Pantaleón, Rafael Porfirio Calderón Martínez, Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, Amarilis Santana Cedano y Arístides Victoria Yeb **Diputados: Néstor Julio Cruz Pichardo**, Lupe Núñez Rosario, Carlos Marién Elías Guzmán, Milcíades Fanjul Pimentel, Graciela Fermín Nuesí, Ramón Ricardo Sánchez de la Rosa y Adalgisa Fátima Pujols

Trabajos de la Comisión Especial de Investigación:

En sendas reuniones realizadas en fechas 27 de julio y 1ro. de agosto del año 2013, la Comisión Especial de Investigación asumió los siguientes lineamientos para la investigación en sede legislativa:

1. Determinar si el senador Félix Bautista o sus empresas hicieron aportes al señor Alejandro Toledo, candidato presidencial por el Partido Perú Posible, en el año 2011; su vínculo societario o de otra naturaleza con las empresas denunciadas y qué tipo de responsabilidad conllevan los aportes, en caso de que se comprobare su existencia.
2. Comprobar presuntas irregularidades cometidas por el senador Félix Bautista durante su gestión al frente de la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado, OISOE.
3. Investigar en torno a la contratación de empresas vinculadas al senador Félix Bautista para el proceso de reconstrucción de las infraestructuras públicas de Haití y comprobar el nivel de cumplimiento de lo contratado.
4. Determinar los actos que conlleven responsabilidad política del senador Félix Bautista en su conducta pública y en sus operaciones

en el ámbito privado de su profesión.

5. Determinar si existen indicios razonables, evidencias comprobables y conductas antijurídicas en el alegado incremento patrimonial del senador Félix Bautista.
6. Conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Investigación, en ocasión de los resultados de dichas investigaciones.

Conforme a los lineamientos indicados, procedemos a la descripción fáctica de cada uno de los hechos y las medidas investigativas desplegadas y que son el fundamento de las conclusiones que figuran en este informe.

PRIMER LINEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

Determinar si el senador Félix Bautista o sus empresas hicieron aportes al señor Alejandro Toledo, candidato presidencial por el Partido Perú Posible, en el año 2011.

El senador Bautista, en el contenido de la citada Resolución, confirma que empresarios dominicanos entregaron recursos al Partido Perú Posible y que esos pagos se hicieron a raíz de una visita del Dr. Toledo al país. En su intervención, el senador Bautista resaltó la legalidad de los indicados aportes y avaló su posición al depositar un comunicado del Partido Perú Posible que establece que: **(...) la ley de Partidos Políticos de Perú, en su Art. 28, establece que los candidatos y partidos políticos de Perú pueden recibir donación de nacionales y extranjeros. Además, los cheques de las empresas dominicanas se registraron en la Oficina Nacional de Procesos Electorales en Perú, ONPE.**

Antecedentes de esta iniciativa:

Como antecedentes a la citada iniciativa del senador Bautista acontecieron hechos que concitaron el interés público, como consecuencia de múltiples denuncias en fechas distintas sobre presuntos actos irregulares que se le imputaron al senador Félix Bautista.

El origen de esta denuncia se remonta a un reportaje de investigación del periodista Fausto Rosario, director del periódico digital **Acento.com.do**, publicado por Fausto Rosario en la sección "Política", de la edición de marzo 16 del año 2012, con el título: **"El poder de Félix Bautista se extiende hasta el Perú. Félix Bautista y sus amigos financiaron campaña electoral de Toledo, en Perú"**; cuyo encabezado reflejaba la siguiente afirmación: **"Empresas del senador dominicano y de sus amigos aportaron dinero para financiar la campaña del candidato presidencial Alejandro Toledo del Partido Perú Posible, en las elecciones de 2011. Reporteros de Acento.com.do obtuvieron documentación del partido Perú Posible, del expresidente Toledo."**

En medio de este proceso, el 30 de marzo de 2012, el senador Bautista remitió una comunicación al Procurador General de la República, solicitando lo siguiente:

"Como ciudadano responsable de mis actos y comportamiento y como exfuncionario público, es mi deber y obligación responder por el manejo de los recursos públicos durante mi gestión, solicito de usted una amplia y exhaustiva investigación sobre esta denuncia y otras tantas."

En atención a dicha solicitud, la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), órgano del Ministerio Público especializado para la investigación y persecución de los actos de

corrupción administrativa en el Estado, llevó a cabo una amplia investigación en torno a las recurrentes denuncias públicas sobre las presuntas irregularidades atribuidas al senador Félix Bautista, incluyendo los alegados aportes financieros hechos al Partido Perú Posible en el año 2011. La referida investigación concluyó con el **Auto No.03093**, de fecha 13 de agosto de 2012, mediante el cual, el Ministerio Público ordena el archivo definitivo de este punto de la investigación, al comprobar que ninguna de las empresas que hicieron dichos aportes estaban vinculadas al senador Bautista.

La comunicadora Nuria Piera se hizo eco de las múltiples denuncias hechas por el periódico Acento. Así, en fecha 1ro. de julio de 2013, transmitió en su espacio de televisión un reportaje sobre el tema, titulado "**LOS CHEQUES DE LA CHAKANA: La Conexión Santo Domingo de Alejandro Toledo**", pasado en el programa de investigación de Perú, Panorama, conducido por la periodista Rossanna Cuevas. Panorama también entrevistó al señor Javier Reátegui, ex Secretario General del Partido Perú Posible durante la campaña presidencial 2011, quien intervino haciendo la siguiente puntualización: "**Hubo varios empresarios y decidieron apoyar, y como un mes después llegaron unos cheques de gerencia con las personas y los nombres que tienen identificado el emisor (...) que yo recuerde, Félix Bautista, a título personal, no entregó ningún cheque**".

En el proceso de la investigación esta Comisión decidió invitar, entre otras, a las siguientes personas: **Periodista Fausto Rosario, director del periódico digital Acento; Periodista Nuria Piera, productora del programa del mismo nombre; Dr. Mariano Cucho Espinoza, director de la ONPE (Oficina Nacional de Procesos Electorales, con asiento en Lima, Perú); Lic. Hotoniel Bonilla, ex director de la DPCA y al senador Félix Bautista.**

En fecha 7 de noviembre 2013, el periodista **Fausto Rosario** hizo una presentación ante la Comisión Especial Bicameral de Investigación, y al identificar la fuente de las informaciones que publicó sobre este tema en el referido diario digital expresó que las extrajo del **sitio web del partido Perú Posible.**

La señora Nuria Piera en sus declaraciones concluyó que: 1. No había acusado al senador Félix Bautista por supuestas actuaciones que tipificaran delito por lavado de activos; 2. No tiene ninguna prueba ni documentos respecto a las denuncias que realizó el programa peruano PANORAMA; 3. No produjo ese programa (PANORAMA), y que solo se limitó a replicar el contenido de la investigación peruana.

El Lic. Hotoniel Bonilla, en las calidades mencionadas, explicó que el senador por San Juan presentó un requerimiento de investigación al Ministerio Público, y en respuesta a tal solicitud, el Procurador General de la República le instruyó para hacer las investigaciones correspondientes. Como resultado de esta investigación, la Procuraduría General de la República emite el Auto 03093, de fecha 12 de agosto de 2012, que concluye con la decisión de archivar definitivamente todo lo relativo a las denuncias del PRD, periódico Acento y programa Nuria en el 9. Esta decisión no fue recurrida por el PRD por lo que adquirió, conforme a los preceptos procesales penales vigentes, la autoridad de la cosa irrevocablemente decidida.

Visita a Perú:

La Comisión Bicameral, a los fines de concretizar indagatorias por ante las autoridades de la República del Perú, solicitó mediante comunicación **No. 001081**, de fecha 21 de agosto

de 2012, remitida al Presidente de la Oficina Nacional Procesos Electorales, ONPE, **informaciones detalladas sobre los aportes realizados por empresas y /o empresarios dominicanos a la campaña presidencial del Partido Perú Posible en el año 2011.**

En respuesta a dicha solicitud, la Comisión Bicameral, en fecha 19 de septiembre del 2013 recibió por medio de la Embajada peruana establecida en el país, el **Oficio N° 000215-2013-J/ONPE**, a la firma del Dr. Mariano Cucho Espinoza, Jefe de la ONPE, en el cual se hace constar lo siguiente: **La ONPE, en atribución a las funciones que le compete de acuerdo a ley, realizó el examen correspondiente a dicha información financiera. Según la información proporcionada en su oportunidad por el partido político Perú Posible, que obra en archivos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, respecto a Aportaciones / ingresos de Campaña Electoral del 01/02/2011 al 31/03/2011 (se muestra aportes de extranjeros, tanto de personas naturales como de personas jurídicas. Como resultado del examen llevado a cabo por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se tiene información de aportes procedentes de República Dominicana, a cargo de personas naturales por la suma de S/. 345,475.00 y a cargo de personas jurídicas, la suma de S/.1,235,325.00.**

En adición a este informe, en fecha 30 de octubre de 2013, la Comisión Bicameral realizó una visita a la sede institucional de la ONPE, en Perú, donde sostuvo una reunión con los **señores Mariano Cucho, director, Gilberto Fernando Vallejo, Luís Barbosa Dávila, director y supervisor del área de gerencia y supervisión de los fondos partidarios**, quienes realizaron una presentación contentiva del marco que regula la verificación y el control de los procesos electorales y las finanzas partidarias en el Perú.

En torno a la legalidad de los aportes a que se contrae lo anterior, nos informaron que las contribuciones efectuadas por empresas dominicanas y las personas naturales antes citadas se enmarcan dentro de lo que dispone la Ley Electoral y la Ley de Partidos Políticos de su país.

Por último, el senador Bautista, en lo que respecta a las aportaciones realizadas al candidato presidencial del Partido Perú Posible, en la campaña del año 2011, expuso lo siguiente: **"Yo no le di dinero, tampoco mis empresas, al doctor Alejandro Toledo y eso mismo fue lo que dije en el Senado cuando solicité que se me investigara; fueron empresarios dominicanos los que hicieron aportes a la campaña de Toledo."**

ANÁLISIS DE LOS SOPORTES PROBATORIOS Y ACTOS DE LA INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL

- Los aportes de empresas dominicanas a la campaña presidencial del Dr. Alejandro Toledo en el año 2011 fueron declarados y registrados válidamente, conforme se desprende de la comunicación de fecha 4 de abril de 2011, remitida a Alfonso Chan Lean, Gerente de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE por Javier Reategui Rosselló, exsecretario del Partido Perú Posible.
- Durante la visita a Perú, confirmamos que el Senador dominicano había interpuesto en el mes de octubre de ese año una demanda por ante el Comité de Solución de Quejas de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, a los fines de que el programa Panorama se retractara de los conceptos emitidos el 30 de junio de 2013, el cual "había hecho eco" de las denuncias del político

Guillermo Moreno y la productora de televisión Nuria Piera, que vinculaban al senador con acciones de lavado de activos y de proveer fondos a la campaña de Alejandro Toledo.

- En este mismo orden, la Comisión Bicameral recibió por parte del senador Félix Bautista y su abogado en Perú, el **Acta de Conciliación** de la audiencia final, realizada 7 de noviembre y llevada a cabo en la oficina de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, suscrita por el abogado del senador Bautista, Dr. Rodríguez Delgado y la representante de la televisora.
- El acuerdo de rectificación generó que se retractaran sobre los puntos antes mencionados, señalando que había una serie de inexactitudes y que por ejemplo, 1. El senador Bautista nunca había sido denunciado, acusado y citado por delitos de lavados de activos. 2. Todos los cheques que figuraban como aportes, no correspondían a ninguna empresa del senador Bautista. 3. El medio también reconoció que las versiones que utilizó fueron dadas por Nuria Piera y por Guillermo Moreno.
- En efecto, el punto número uno de la referida acta de conciliación entre las partes, establece que **"Félix Bautista nunca ha sido denunciado ni acusado directamente por lavado de activos y es pertinente indicar que al momento de la emisión del reportaje, en la Fiscalía Suprema (Primera Instancia Fiscal de República Dominicana) habían sido desestimados todos los cargos formulados al Senador Bautista"**.
- El Acta de Conciliación **Panorama-Félix Bautista**, en cuanto a los aportes hechos al Dr. Toledo, puntualiza lo siguiente: **(...) de acuerdo con los informes de registros públicos dominicanos y a los que se tuvo acceso, el senador Bautista no figura como socio u accionista de las empresas que giraron los cheques de aportes de campaña. La periodista Rossana Cuevas estuvo presente en todas las sesiones de conciliación y el comité decidió que se rectificara la información que dio en su programa, en virtud, a que la misma había sido inexacta.**
- La Comisión Bicameral, con el objetivo de **confirmar por la vía institucional y fedataria la participación societaria del senador Félix Bautista en las empresas que hicieron los aportes al citado candidato peruano** y que algunos de los denunciantes han sindicado como asociadas al congresista, en fecha 2 de agosto de 2013, remitió al Lic. Guarocuya Félix, director de Dirección General de Impuestos Internos, DGII, sendas comunicaciones solicitándole información sobre la participación societaria del senador Félix Bautista y su vinculación como socio u accionista en las empresas registradas en la Oficina Nacional Electoral, ONPE, en Perú, avaladas como únicas emisoras de los aportes entregados al Partido Perú Posible en el año 2011.
- Asimismo, a instancia de la Comisión Bicameral, el Lic. Pedro Pérez González, presidente de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto del mismo año, remitió la comunicación **CERT-219094/13**, en la cual da constancia de que las empresas en las que tiene participación accionaria el senador Félix Bautista son las siguientes: Constructora Rofi, SRL. Registro Mercantil No. 28672SD, Inmobiliaria Rofi, SRL, Registro Mercantil No. 28856SD, Aceroba, SRL, Registro Mercantil No. 99112SD, Soluciones Eléctricas y Mecánicas Hadom, SRL, SEYMEH, Registro Mercantil No.83006, SD.

En este mismo orden, solicitamos al senador Félix Bautista, mediante comunicación de fecha 2 de agosto de 2013, todos los documentos constitutivos de las distintas compañías de su propiedad o en las que es accionista, remitiéndonos las documentaciones que avalan dicha calidad en las siguientes compañías: Constructora Rofi; Constructora Hadom, S.A; Inmobiliaria Rofi; Compañía Seymeh y Aceroba SRL

CONCLUSIÓN:

Esta Comisión ha comprobado que los aportes a la campaña del Dr. Alejandro Toledo, a la sazón candidato presidencial del Perú, fueron efectuados por empresas dominicanas en las que el senador Bautista no tiene participación accionaria o vínculos que pudieran ser generadores de actos ilícitos y que puedan ser imputables al legislador como le atribuyeron los denunciantes.

Los comparecientes no pudieron demostrar delitos atribuibles al legislador sobre los aportes realizados desde la República Dominicana por las personas naturales y jurídicas que contribuyeron con la campaña del señor Toledo. Además de que las autoridades peruanas competentes afirmaron que tales aportes fueron declarados de conformidad con la Ley en su país, razón por la cual fueron publicados en su portal institucional, justamente desde donde extraen la información los periodistas denunciantes.

Vistas las declaraciones de los entrevistados, vistos los soportes probatorios entregados por las partes, oídas las declaraciones de las autoridades competentes en Perú y de las empresas donantes, la Comisión en lo que respecta a este lineamiento de la investigación, no ha podido establecer ningún hecho o actividad del senador Félix Bautista en el ejercicio de sus funciones como legislador o en el ámbito privado, que constituya una violación o practica antijurídica.

SEGUNDO LINEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

Comprobar presuntas irregularidades cometidas por el senador Félix Bautista durante su gestión al frente de la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado, OISOE.

Antecedentes:

La Cámara de Cuentas, como órgano fiscalizador externo del Estado dominicano, procedió a realizar una Auditoría a los Estados Financieros de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), **correspondiente al año 2008**, período en que el senador Félix Bautista fungía como director de dicha entidad estatal.

En fechas 27 de mayo y 5 junio del año 2013, el Grupo Ciudadanos Contra la Corrupción, C3, tomando como elemento probatorio el Informe provisional de la Auditoría de la Cámara de Cuentas, interpuso dos querellas en contra del senador Félix Bautista, por la supuesta configuración de varios tipos penales en su gestión al frente de la OISOE en el período auditado.

De igual forma, los grupos Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), en fechas de 6 de abril de 2011 y 9

de mayo de 2012, respectivamente, tomando como soporte un borrador de auditoría de la Cámara de Cuentas, depositaron respectivamente, una querrela y una denuncia relacionadas con la gestión del señor Félix Bautista al frente de la OISOE.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

La querrela del C3 versa sobre Desfalco, Prevaricación y Defraudación Tributaria y fue depositada el 27 de mayo de 2013, ante la Procuraduría General de la República, atribuyéndole haber incurrido en varios tipos penales, contando como **elemento probatorio una copia** del informe preliminar de Auditoría de la Cámara de Cuentas sobre los Estados Financieros de la OISOE, correspondientes al año 2008.

En sus declaraciones, los representantes del grupo C3 establecieron que no les merecen credibilidad las auditorías de la Cámara de Cuentas, aún cuando sí afirmaron que "las pruebas aportadas por ellos son los resultados de la Auditoría de la Cámara de Cuentas y que el propósito de la querrela es impulsar la acción pública, es decir, abrir una investigación".

En el recorrido de las investigaciones, el **senador Félix Bautista** en una de sus múltiples comparecencias, expuso ampliamente sobre los pagos realizados por la OISOE y depositó las pruebas correspondientes.

De igual forma, durante el desarrollo de las indagaciones, los miembros y técnicos de la **Cámara de Cuentas** fueron invitados a comparecer a todas las reuniones de trabajo que se realizaron en torno a estos ejes de la investigación.

Los representantes del ente auditor expusieron ampliamente sus criterios técnicos basados en experiencia acumulada del órgano y los conocimientos de los hechos en particular a que se contrae este Informe, como consecuencia de un riguroso examen de auditoría en la OISOE, año 2008. En este orden, participó la Dra. Licelot Marte de Barrios, presidenta del organismo, junto a los miembros del Pleno y equipo técnico (auditores e ingenieros) actuantes en la auditoría en cuestión.

Durante todo el proceso, el personal de la Cámara de Cuentas expuso sus argumentos, dejando establecido de inicio, que la auditoría se materializó atendiendo al Plan Anual de Auditorías que la institución programa conforme los lineamientos legales y reglamentarios que los rigen a tales fines.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por el grupo C3, hubo defraudación tributaria; por su parte, el senador Félix Bautista, al intervenir ante la Comisión rechazó tajantemente lo expuesto por el Grupo C3. Sobre este particular, la Cámara de Cuentas defendió su rol fiscalizador y las auditorías que realiza explicando algunos aspectos relacionados con las mismas, en los siguientes términos: *"Una auditoría a los Estados Financieros es, digamos, un retrato o una radiografía de lo acontecido en ese periodo. En el caso de la OISOE fue lo relativo al año 2008. Al momento de hacerse la auditoría, ciertamente la OISOE tiene un pasivo, reflejado en sus Estados Financieros, por concepto de retenciones no pagadas a la DGII. Las partes arribaron a un acuerdo."*

En este aspecto de la investigación, la Comisión Bicameral envió varias comunicaciones para comprobar esta situación, recibiendo las certificaciones correspondientes de los órganos competentes:

Comunicación del Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de **fecha 11 de septiembre de 2013**, dirigida al senador Prim Pujals, en la que certifica que la "**Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), está al día en el pago de impuestos con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).**"

Certificaciones de la DGII, en la que "**CERTIFICA que el contribuyente OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORA DE OBRAS DEL ESTADO, ha declarado y/o pagado los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales**".

La **segunda querrela del grupo C3 en contra** del senador Félix Bautista se refiere a un supuesto **desfalco, desacato y falsedad en escritura pública** por pagos a un personal temporero por un monto de **RD\$39,350,000.00**, con una remuneración de RD\$3,000.00 cada uno.

Los representantes del grupo C3, al momento de comparecer por ante la Comisión Bicameral, insistieron en varios aspectos como son la falta de transparencia de las ejecutorias de la OISOE, la ausencia de registro de los pagos al personal temporero, la no ubicación de ese personal, el uso personal de ese dinero por parte del entonces director de la OISOE, entre otros temas.

En cuanto al fondo del cuestionamiento, el senador Bautista explicó lo siguiente: *¿Qué dice el informe legal de la Cámara de Cuentas respecto a ese tema?* Citamos: "**Considerando** que el informe de la presente auditoría expresa que la entidad realizó pagos a personal temporero cuyas labores consistían en la realización de trabajos rurales y limpieza de emergencia, en ocasión del paso por el territorio nacional de las tormentas tropicales Olga y Noel, de conformidad con los decretos números 627-07 y 678-07 de fecha 31 de octubre y 5 de diciembre del año 2007, respectivamente. **Considerando** que el artículo 33 de la Ley número 423-06, de fecha 17 de noviembre del año 2006, dispone que el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos consignará anualmente una apropiación destinada a cubrir imprevistos generados por calamidades públicas que será equivalente al 1% de los ingresos corrientes estimados del Gobierno central. Estos recursos serán utilizados por el Presidente de la República de conformidad con las medidas que adopta la Comisión Nacional de Emergencia de acuerdo a lo dispuesto en la ley número 147-02 sobre gestión de riesgos."

En ese mismo orden, los funcionarios de la Cámara de Cuentas, puntualizaron su accionar en cuanto al tema del personal temporero, coincidiendo en gran medida con lo afirmado por el Senador: *"Ese personal temporero fue contratado de conformidad con el Decreto de Emergencia que dictara el Presidente de la República en ocasión a la tormenta Noel, este era un personal que hacía trabajo de campo, en caminos vecinales y en limpiezas de carreteras de zonas rurales, en la limpieza de canales, carreteras, entre otras; las muestras sobre la totalidad que fueron contactados y auditados por la Cámara de Cuentas, están soportados con la documentación; también pueden acceder al Sistema Integrado de Gestión Financiera, porque los pagos los hacía directamente la Contraloría General de la República, nosotros obtuvimos el listado que nos dio el Ing. Félix Bautista y lo comparamos conjuntamente con lo que está publicado en el portal del Sistema Financiero Integrado...ahí aparecen todos esos pagos realizados por la Contraloría*

General de la República directamente. En nuestros archivos disponemos de los nombres y las cédulas de las personas a quienes les fueron realizados esos pagos, de conformidad con la Tesorería Nacional de la República.”

- **Denuncia Alianza Dominicana Contra la Corrupción, ADOCCO.**
- **Querrela de la Convergencia Nacional de Abogados, CONA.**

La Alianza Dominicana contra la Corrupción depositó una instancia contentiva de denuncia en contra del senador Félix Bautista, en fecha nueve (09) de mayo del año 2012.

Dentro del mismo contexto, la denominada Convergencia Nacional de Abogados (CONA), presentó en contra del senador Bautista una querrela, de fecha 15 de mayo de 2012, en la que describen supuestas irregularidades en el ejercicio del senador Bautista, mientras estuvo como titular de la OISOE.

Vistas en su conjunto las imputaciones atribuidas por los grupos ADOCCO y CONA al senador Bautista, contenidas en sus denuncia y querrela respectivas, observamos que ambas acciones procesales tienen como común denominador para el sustento sus alegatos y tipificaciones de ilícitos, en un **borrador** de auditoría practicada por la Cámara de Cuentas, a los Estados Financieros a la OISOE, durante el año 2008.

En virtud de que el propósito de esta Comisión es determinar, desde el punto de vista de nuestro apoderamiento, si los hechos revelados implican una violación al ordenamiento legal por parte del senador Bautista, el accionar de la Comisión debe fundamentarse en la estricta realidad de los hechos, independientemente de las afirmaciones de las partes y de la legitimidad o no de los documentos sobre los cuales han hecho valer sus pretensiones.

Además de los lineamientos de la investigación inicialmente establecidos, la Comisión consideró importante profundizar en otros temas que habían sido igualmente denunciados, como por ejemplo, la construcción del Palacio de Bellas Artes de Santo Domingo.

En cuanto a esta obra, **Palacio de Bellas Artes de Santo Domingo**, los costos de esta obra aumentaron en relación a los presupuestos originales, debido a que se generaron adicionales, por la construcción de los parqueos soterrados, la colocación de pilotes, inyección de hormigón hidráulico, aumento de volumen de algunas partidas y la compra e instalación de los equipos de audio y video, lo cual se pudo evidenciar en las participaciones y aportes documentales que depositó la OISOE, los contratistas, los supervisores y los auditores.

Los auditores del CODIA, para tales fines establecieron, según consta en la página 4 del Informe Ejecutivo de la entidad, lo siguiente:

*“...En la remodelación y restauración del **edificio de Bellas Artes**, se intervinieron las áreas tanto interior como exterior del mismo; se rediseñaron los jardines; se construyó un domo segmentado con fines de iluminación y circulación y se instalaron ascensores de acceso a los parqueos, dos en el lado norte y uno en el sur, dos ascensores panorámicos en el interior del edificio principal más dos ascensores en el área de teatro; dos grandes plazas a nivel de terreno natural que comprenden un escenario tipo anfiteatro sobre el*

parqueo sur y una fuente en el parque norte. Tomando en cuenta todas las informaciones recibidas (...) **se comprobó que los trabajos se ejecutaron según lo programado y con los estándares de calidad requeridos tanto en sus volúmenes, materiales de construcción como en la obra de manos (...)**"

Es decir que, conforme los planteamientos concluyentes de los órganos auditores, **Cámara de Cuentas y CODIA, el Senador FÉLIX BAUTISTA**, a la sazón director de la OISOE, ejecutó una correcta aplicación y utilización de los recursos públicos asignados a estos proyectos, quedando demostrado a partir de las pruebas incorporadas que su desempeño fue conforme al mandato legal que tenía. Siendo así, no puede alegarse ningún perjuicio para el Estado como consecuencia de la ejecución de la preindicada obra.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, como consecuencia de la revisión normativa vinculada a este tema, comprobó que el **borrador utilizado por los grupos C3, ADOCCO y CONA no tiene fundamento legal**. A este respecto, la Cámara de Cuentas, al trascender al público el referido borrador que sustentó las acciones penales antes indicadas, en fecha 16 de julio de 2012, publicó en el periódico Hoy, Pág.11, un comunicado del Pleno de sus Miembros, en el que expresa, entre otras cosas, lo siguiente: **"La Cámara de Cuentas no puede avalar la experticia provisional, en borrador o informes preliminares, que no hayan sido confrontados con las observaciones y reparos que los entes auditables deban presentar frente a las evidencias de los hallazgos"**.

En consecuencia, el borrador utilizado por los querellantes y denunciados es de naturaleza espuria, carece de méritos para interponer acciones legales. Luego, con las aclaraciones, sustentaciones y documentos oficiales de soporte y réplica del ente auditado la Cámara de Cuentas estableció que los hechos consignados en el borrador de auditoría no se correspondían con la verdad, tal como se hizo constar en el informe definitivo de auditoría.

Ahora bien, la Cámara de Cuentas es competente para establecer las responsabilidades de carácter administrativo y civil, así como para señalar los hechos que constituyan indicios de responsabilidad penal." (Art. 46, Ley 10-04).

En dicha auditoría **no se evidenciaron indicios que comprometieran la responsabilidad penal de los funcionarios actuantes**, como lo establecen las declaraciones de la Cámara de Cuentas; citamos:

"En el caso de la auditoría practicada a la *Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado*, en sus Estados Financieros para el año terminado el 31 de diciembre del 2008, **no se evidenció el incumplimiento de ningún tipo de normativa que ameritara la determinación de indicios de responsabilidad Penal**, que podría ser señalada por la Cámara de Cuentas, a los fines de que el Ministerio Público procediera a su investigación, los cuales deben de ser serios, precisos y concordantes, como lo establece el derecho común, por esta razón no se envió a instancias nuestras a la Procuraduría General de la República".

TERCER LINEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN:

Determinar las presuntas irregularidades cometidas por el senador Félix Bautista, en torno a la contratación de sus empresas para la construcción de obras de infraestructura en la República de Haití y examinar el nivel de cumplimiento de los contratos.

Antecedentes a la investigación.

El **Movimiento Cívico Ciudadanos contra la Corrupción C3**, en fecha 24 de abril de 2012, depositó una querrela de apoderamiento directo ante la Suprema Corte de Justicia por alegado soborno por parte del senador Félix Bautista al presidente de Haití Michel Martelly, lo que al tenor de los hechos alegados configurarían una violación a la Ley No.448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.

El senador **Félix Bautista** negó haber entregado pagos al Presidente Martelly en el caso concreto de la ejecución de obras en Haití, el Senador manifestó que las licitaciones y adjudicaciones para las obras a cargo de sus empresas constructoras se hicieron dentro del contexto legal y al amparo de un decreto de urgencia emitido por el entonces Presidente, de ese país, René Preval.

Asimismo indicó que no obstante estas adjudicaciones haber sido efectuadas dentro del marco legal y situacional del pueblo haitiano, se tuvo el cuidado y la responsabilidad de no comenzar de inmediato con la ejecución de las obras adjudicadas, sino que se esperó que el gobierno sucesor tomara posesión para iniciar los trabajos. Sobre el particular indicó que **"El Primer Ministro, Jean-Max Bellerive, actuante se negó a entregar avance alguno hasta que asumiera el nuevo Gobierno."** Agregó además que, **"Gary Conille, Primer Ministro del Gobierno de Martelly, revisó los contratos y remitió una comunicación al Periódico Hoy para dejar establecido que los contratos y el proceso de licitación de las obras a ejecutar se hicieron de manera correcta y sujetos a las leyes de Haití"**.

En relación a las denuncias realizadas, el Lic. Hotoniel Bonilla García, director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, (DPCA), emitió el Auto No. 03093, de fecha 13 de agosto de 2012, donde estableció lo siguiente: **"Los pagos mencionados en los reportajes, denuncias y las querellas preindicadas, en ningún caso estaban dirigidos al Presidente Martelly ni a ningún funcionario haitiano. En ese sentido, se ha determinado que todas las erogaciones efectuadas desde las distintas cuentas tienen un fin lícito, contrario a lo denunciado, difundido y divulgado públicamente. (...) Lo anterior, pone de relieve que las transacciones económicas que se visualizan en los movimientos de estas cuentas, corresponden a los pagos recibidos en ocasión de los contratos adjudicados por el Gobierno haitiano, evidenciándose que el senador Félix Bautista no ha realizado ninguna operación sospechosa, pues consta en los documentos que respaldan el citado informe cada uno de los soportes de los pagos. Además, según consta en los informes que fundamentan esta decisión, algunas de las operaciones indicadas en el reportaje en que se basan las demás denuncias y querellas, ni siquiera existen en los estados bancarios oficiales recabados por el Ministerio Público, de lo que se infiere que la documentación entregada "anónimamente" pudo haber sido deliberadamente manipulada, alterada o cambiada con propósitos distintos al que persigue esta**

investigación.”

En adición a las pesquisas realizadas en el país, la Comisión Bicameral consideró necesario recabar ante las autoridades haitianas otras informaciones relevantes para la investigación. En efecto, la Comisión de Investigación mediante comunicación de fecha 18 de septiembre 2013, dirigida al señor Joseph Jean Max Bellerive, ex primer Ministro de la República de Haití, durante la gestión del ex presidente René Prèval solicitó una cita para una reunión en Puerto Príncipe, Haití en la sede de la Embajada de la República Dominicana. La Comisión realizó la referida visita en la fecha acordada, 24 de septiembre de 2013.

Explicó el ex primer Ministro que nunca se habló o recibió suma alguna y que conociendo al Presidente Martelly, puede afirmar que tampoco éste recibiría suma de ningún tipo.

En adición a lo anteriormente reseñado y para los fines de esta investigación, la Comisión considera relevante transcribir algunas de las declaraciones de **Jean Max Bellerive**, con el interés de que las mismas sean examinadas en toda su extensión, veamos: **“Después del terremoto, el Gobierno necesitaba construir cien mil casas cada año, ya que se destruyeron más quinientos mil. En este sentido, se realizó un llamado a posibles constructoras, donde cada empresa contratista presentó su visión y plan para la mejor solución para la reconstrucción haitiana.**

A la fecha, nadie ha construido una casa decente más barata que la compañía del Ing. Félix Bautista. Para mí, esta compañía dominicana era la más indicada por la rapidez, calidad, capacidad y buen precio para la construcción”.

En el mismo orden y concomitantemente, el Gobierno de Martelly rechazó en un comunicado enviado a la agencia de noticias internacional Efe por la oficina de comunicaciones del Gobierno haitiano en Santo Domingo, desmintiendo los alegados pagos de sobornos por parte del senador Bautista, indicando que tales aseveraciones eran **“extravagantes”** y obedecían a un plan articulado para un **“linchamiento”** mediático contra el gobernante haitiano.

La decisión del Ministerio Público, recogida en el Auto No.03093 fue recurrida ante la Suprema Corte de Justicia por el Grupo C3. En fecha 12 de febrero de 2013, la magistrada Esther Agelan Casasnovas, Jueza de la Instrucción Especial apoderada, confirmó la decisión de archivo del Ministerio Público. **“Considerando**, que habiendo constatado que de las diligencias e investigaciones realizadas por la DPCA, se comprobó en las indagatorias que los depósitos realizados por las empresas del senador Ing. Félix Bautista Rosario no fueron consignados ni directa ni a través de emisarios al Presidente de la República de Haití, Michel Martelly, siendo ésta la proposición fáctica para configurar el elemento constitutivo fundamental de la infracción imputada; **Considerando**, que tras el análisis antes indicado y en base al principio de legalidad y de acuerdo a la investigación previamente realizada por la DPCA, para la jueza los hechos alegados como perseguibles no encajan en el tipo penal enunciado en la ley sobre soborno internacional, por lo que procede ratificar el archivo”.

Posteriormente, la decisión adoptada por la jueza de la Suprema Corte de Justicia, magistrada Agelan Casasnovas, fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala (penal) de este alto tribunal por el Grupo C3. En atención a dicho apoderamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Apelación, constituida por los magistrados Miriam C. Germán Brito, Jueza Presidente, Frank E. Soto Sánchez e Hirohito Reyes, conocieron de los méritos del referido recurso de apelación. En fecha 17 de febrero del año 2014, este tribunal dictó sentencia Núm. 2012-3832, mediante la cual confirma en todas sus partes la decisión de la jueza de la Instrucción Especial que había ratificado el auto de archivo definitivo, adoptado por el Ministerio Público.

Así quedó establecido judicialmente, conforme lo dictado por los jueces apoderados, que el senador Bautista no incurrió en el delito de soborno con respecto a los alegados pagos emitidos en provecho del presidente de Haití, Michel Martelly, con el presunto propósito de beneficiarse con la asignación de obras en el vecino país.

CONCLUSIÓN

Respetamos en toda su extensión las conclusiones arribadas sobre este hecho por parte de los órganos del Sistema Judicial dominicano. En base a nuestro inquebrantable acatamiento del principio Constitucional de la separación de los poderes, es preciso señalar que al no existir ninguna evidencia documental, testimonial, indiciaria, ni de otra naturaleza que contradiga lo ya decidido por el Poder Judicial, resulta innecesario abundar más allá de lo investigado y juzgado por dichos órganos.

Por otra parte, es de justicia señalar que contrario a lo denunciado las empresas privadas de las que el senador Bautista es accionista, y que participan en la construcción de obras en Haití, han demostrado capacidad técnica y buena experiencia en el campo de trabajo a la luz de lo que ha sido examinado por la Comisión. Siendo así, no hemos podido visualizarse ninguna conducta o incumplimiento, atribuible al senador Bautista ni como funcionario del Estado ni en sus actividades privadas, que sea capaz de comprometer su responsabilidad. En ese tenor, por este hecho no se percibe acto alguno que resulte incompatible con sus funciones de legislador de la República.

CUARTO LINEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN:

Actividad profesional del senador Félix Bautista y sus empresas, en la República Dominicana y el exterior.

Esta Comisión, tomando en cuenta que en todas las denuncias, reportajes o publicaciones efectuadas sobre el senador Bautista, tienen como común denominador el **presunto enriquecimiento indebido**, siendo éste uno de los aspectos fundamentales de las indagatorias de la Comisión Bicameral, nos hemos adentrado en la profundización de la investigación, independientemente de los resultados de los demás aspectos que delimitan el proceso investigativo.

Para lograr el objetivo trazado, hemos decidido procurar todas las informaciones relacionadas con las actividades comerciales del Senador y de las entidades de las que es accionista o con las que tiene vínculos de cualquier naturaleza.

En este orden, la Comisión ha requerido de las entidades oficiales y privadas correspondientes las informaciones sobre las sociedades comerciales, sus proyectos, ingresos, pago de impuestos, estados de situación, informaciones actualizadas en torno al marco societario de cada una de las empresas del senador Félix Bautista.

A continuación procedemos, en síntesis, a mencionar los aspectos más relevantes resultantes del análisis y examen de la documentación que ha sido recabada por la Comisión.

La Comisión remitió sendas comunicaciones a la **Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la Dirección General de Impuestos Internos, DGII**, a los fines de determinar mediante certificaciones expedidas a solicitud nuestra, las compañías registradas en las cuales figure el señor Félix Ramón Bautista Rosario, como socio, gerente o persona autorizada a firmar en las sociedades que tuviesen a bien certificar.

La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, emitió las certificaciones correspondientes, estableciendo que el senador Bautista aparece como propietario o accionista en las empresas siguientes: Inmobiliaria Rofi, SRL; Aceroba, SRL, SEYMEH, S.R.L., SEYMEH INGENIERIA, S.R.L, Constructora HADOM y Constructora ROFI.

En el mismo contexto, la Dirección General de Impuestos Internos, en comunicación dirigida a la Comisión Bicameral, en fecha 15 de agosto de 2013, certificó que las referidas empresas, han cumplido con sus obligaciones fiscales, y se encuentran al día con el pago de los Impuestos

Conforme consta en la documentación examinada por esta Comisión, en fecha diecinueve (19) de diciembre del 2011, el Ministerio de Industria y Comercio de Haití autorizó a la Constructora ROFI, S.R.L a operar en dicho territorio, como, una empresa dominicana radicada en ese país.

Por ello, de conformidad con las leyes haitianas, podía contratar y ejecutar cualquier tipo de obra o servicio dentro de la actividad a que se dedica.

Es a partir de entonces, que la empresa fue contratada para la ejecución de proyectos de obras en la República de Haití. El listado de las obras y los niveles de ejecución se encuentran en un documento anexo.

En esencia, puede señalarse que los proyectos y compromisos emprendidos por la empresa, se enmarcan dentro del objeto legal para el que fue creada, lo que ha provocado generar las utilidades que le permiten presentar los niveles de solvencia y crecimiento **que en apariencia podrían verse exponencialmente incrementados pero que tienen su origen bien identificado, pues son fruto de dichas contrataciones efectuadas con el Gobierno haitiano. Además, ha venido cumpliendo en forma ostensible sus obligaciones fiscales y sociales, tanto en República Dominicana como en Haití.**

Habiendo cumplido con sus obligaciones legales, no existe fundamento para que, de este aspecto específico, pueda derivarse ninguna consecuencia jurídica contra el senador Bautista, máxime que las distintas operaciones financieras y comerciales han sido realizadas bajo los esquemas legalmente permitidos, bajo las previsiones internacionalmente aceptadas a través de la banca comercial o corresponsal, según sea el caso.

Según la documentación recogida en la fase de investigación, también fue conformada la razón social CONSTRUCTORA HADOM, empresa haitiana, registrada en República Dominicana como empresa extranjera.

En el ámbito local, la Inmobiliaria ROFI S.R.L. ha construido edificios de apartamentos en las TORRE ROFI I, TORRE ROFI II, TORRE ROFI III y TORRE ROFI IV, así como el edificio SERIGRAF LAS AMÉRICAS; todos ubicados en la ciudad de Santo Domingo. También el RESIDENCIAL HEMISFERIO, un proyecto en construcción ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros; el proyecto de dos niveles VILLA RIVERA, ubicado en Najayo, San Cristóbal; almacén NAVE ROFI, en la avenida Monumental; y un proyecto de venta de solares en METRO COUNTRY CLUB, en San Pedro de Macorís.

De estas descripciones se evidencia que la empresa ha venido desarrollando en forma sistemática una importante actividad de negocios inmobiliarios que sustentan los sucesivos dividendos que de ellos se derivan, operaciones todas realizadas en cumplimiento de sus obligaciones con el fisco, según se refleja en las informaciones que han sido examinadas por la Comisión.

Como consecuencia de los contratos ya mencionados, fueron realizados un indeterminado número de desembolsos por distintos montos. El origen de ese dinero está fundamentado en los contratos para ejecución de las obras en Haití, por tanto no existe elemento alguno que nos haga presumir que el origen es de otra naturaleza.

En cuanto al flujo de capitales comerciales de las empresas en las que el senador Bautista es accionista, se ha podido verificar que desde sus inicios se realizaron con fondos provenientes del sector privado. En cuanto al acceso de fondos privados para el inicio y desarrollo de los proyectos emprendidos por el senador Bautista y las compañías que representa, conforme a los datos suministrados por las entidades bancarias, remitidos por la Superintendencia de Bancos, puede apreciarse que desde el año 1993, este señor ha incurrido en empréstitos con la banca formal de República Dominicana, es decir, antes de ingresar como funcionario estatal.

Por otra parte, en lo que concierne al flujo de dinero manejado por las empresas del senador Bautista proveniente de las obras que ejecuta en Haití, ha circulado a través del sistema financiero formal. De acuerdo a las informaciones suministradas por la Superintendencia de Bancos. Es decir, el origen de esos recursos está claramente determinado, sin que exista evidencia seria, llegada a esta Comisión, que haga presumir un origen ilícito como frecuentemente se ha denunciado. Además, se ha verificado que el flujo de dinero que ha circulado por las cuentas del senador Bautista y sus empresas, en modo alguno implica que sea de su propiedad sino que es dinero utilizado, en la ejecución de los proyectos a cargo de dichas empresas.

En el curso de esta investigación, además de la participación como investigado en muchas de las entrevistas realizadas a distintas personas de diversos ámbitos, tanto denunciantes como intervinientes en el proceso a que se contrae este Informe, el senador Félix Bautista fue sometido a amplios e intensos interrogatorios en torno a los distintos aspectos de la investigación.

Por otra parte, en el curso de las investigaciones fueron realizadas diversas solicitudes para establecer algún vínculo del senador Bautista con instituciones públicas relacionadas con el sector de la construcción y aquellas que registran contratos y realizan pagos por obras o servicios ejecutados por el Estado dominicano. A saber: al Consejo Estatal del Azúcar, Ministerio de Hacienda, Contraloría General de la República, Dirección General de Presupuesto, OISOE, Ministerio de Obras Públicas, INAPA, CAASD, INDHRI, INVI, Dirección General de

Contabilidad Gubernamental, Ministerio Administrativo de la Presidencia, entre otras. Todas estas entidades certificaron que las empresas del senador Bautista no tienen contrataciones con el Estado ni han recibido pagos por ningún servicio.

En virtud de esto, podemos afirmar, que las empresas se encuentran en plena capacidad para continuar ejerciendo y desarrollando los objetivos para los que fueron creadas, pues no se evidenciaron inobservancias a las normas vigentes o incumplimiento a las mismas que les impidan seguir desarrollándose y ampliando su liderazgo en el ramo de las construcciones y negocios en el sector inmobiliario.

Según las investigaciones desplegadas por esta Comisión, las informaciones suministradas por las distintas vías que se indican en este informe, las declaraciones vertidas tanto por los denunciantes, los intervinientes a requerimiento de la Comisión, el senador Bautista y los demás elementos que se refieren a este punto de la investigación, se ha comprobado que en ningún caso los fondos y dinero que han manejado las empresas antes descritas y sus accionistas provienen de actividades ligadas a fondos públicos o generados de actividades ilícitas o de hechos incompatibles con las funciones de senador de la República que ostenta hoy día el ingeniero Félix Bautista. Las compañías vinculadas accionariamente al referido senador no han sido contratistas del Estado dominicano.

De manera que esta Comisión Bicameral de Investigación, concluye de la siguiente manera:

Se ha podido observar que el contenido de la Declaración Jurada de Bienes, de fecha 12 de agosto de 2010, presentada al inicio de su ejercicio el senador de la República, Félix Bautista, debe ser actualizado.

Se ha podido comprobar como un hecho no controvertido que la misma debe ser completada, tomando en cuenta que el flujo de dinero circulado a través de sus cuentas y otros productos financieros, se ha producido con posterioridad a dicha declaración jurada, como consecuencia de la construcción de obras ejecutadas en Haití, por lo que el mismo debe ser transparentado en su Declaración Jurada de Bienes. Del mismo modo, para que en la misma se haga constar, de forma inequívoca, la participación accionaria individualizada en cada una de las empresas de la que forma parte el Senador, el valor de las acciones propias, un estimado sobre el capital que maneja cada una de esas empresas, en fin, hacer más explícito su patrimonio tanto personal como el que se deriva de su participación accionaria.

Esto debe hacerse así, como forma de transparentar su ejercicio público y actividades profesionales, pues si bien no se ha establecido el que se haya pretendido ocultar o distraer bienes o que los mismos se derivan de actividades ilícitas, lo procedente es que se realice la actualización, tomando en cuenta las recomendaciones anteriores y de conformidad con la Constitución de la República, el Reglamento del Senado y las leyes del país, muy especialmente la No. 311-14, que instituye el Sistema de Nacional de Declaración Jurada de Patrimonio.

El ejercicio de la función pública debe ser transparente y todo cuanto procure la obtención de la información estatal en tiempo oportuno, confiable y verificable, siempre será necesario para fortalecer los sistemas democráticos.

Esta Comisión Bicameral, en consecuencia, solicita a los plenos lo siguiente:

- Acoger como bueno y valido el mandato de la Resolución presentada por el Senador Félix Bautista, en sesión, de fecha 3 de julio de 2013, tendente a la realización de la presente investigación
- Solicitar a los plenos de las cámaras acoger los resultados de esta investigación como derivaciones concluyentes de la misma, conforme el mandato de apoderamiento recibido, por no encontrarse durante dicho proceso de investigación, acciones u omisiones antijurídicas que pudieran imputarse como faltas graves al accionar del legislador y que pudieran dar como consecuencia acciones constitucionales y reglamentarias propias de la atribución de control político que le consagra al Congreso de la República, la Constitución y los Reglamentos Internos de las cámaras legislativas.

Por lo que esta Comisión Bicameral, con el presente informe, ha cumplido con el objeto de su designación.

POR LA COMISIÓN BICAMERAL DE INVESTIGACIÓN

HAN FIRMADO POR:

Por el Senado:

PRIM PUJALS NOLASCO, Presidente

- **FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL**
- **JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN**
- **RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ**
- **DIONIS A. SÁNCHEZ CARRASCO**
- **AMARILIS SANTANA CEDANO**
- **ARÍSTIDES VICTORIA YEB**

Por la Cámara de Diputados:

- **LUPE NÚÑEZ ROSARIO**
- **CARLOS MARIÉN ELÍAS GUZMÁN**
- **MILCÍADES FRANJUL PIMENTEL**
- **ADALGISA FÁTIMA PUJOLS**
- **GRACIELA FERMÍN NUESI**
- **RAMÓN RICARDO SÁNCHEZ DE LA ROSA**

In voces:

Solicitamos el archivo de este expediente, porque la comisión hizo su investigación y rindió su fruto.

SENADORA PRESIDENTA: Sobre este informe, felicitamos a la Comisión Bicameral que realizó esa investigación, presidida por el Senador Prim Pujals Nolasco, quien solicita, que este informe sea archivado. La comisión ha rendido su informe y ha cumplido con el cometido con que fue nombrado; de

manera que, vamos a someter al Archivo Definitivo el informe leído de la Comisión Bicameral de Investigación en torno...observa el Senador Reinaldo Pared Pérez, que hay que incluirlo en el Orden del Día.

Sometemos a la consideración del Pleno Senatorial, que el Informe de la Comisión Bicameral de Investigación en Torno a Resolución Presentada al Senador Félix Ramón Bautista Rosario, sea incluido en el Orden del Día.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**18 VOTOS A FAVOR, 19 SENADORES PRESENTES.
APROBADA SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA.**

SENADOR FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO: INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN E INTERIOR, REFERENTE A LA RESOLUCIÓN QUE SOLICITA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL SENADO. INICIATIVA LEGISLATIVA DEL SENADOR ADRIANO DE JS. SÁNCHEZ ROA.

Expediente No. 02656-2016-PLO-SE

Iniciativa legislativa depositada el 13 de julio de 2016, tomada en consideración el 12 de julio y enviada a Comisión el 12 de julio del presente año.

La Comisión, luego de revisar y analizar la citada resolución y los artículos del Reglamento Interno del Senado, ha verificado que se trata de una modificación para flexibilizar el horario de sesiones y la integración y conformación de los bloques partidarios, todo esto sujeto al procedimiento de modificación, establecido en el artículo 341, del Reglamento Interno.

En cuanto a la celebración de las sesiones ordinarias del Pleno del Senado, el Reglamento vigente establece un horario fijo para sesionar, lo que limita la labor de este órgano y dificulta la posibilidad de sesionar con mayor frecuencia y flexibilidad. En cuanto a la integración y conformación de los bloques partidistas, los artículos 113 al 117, relativos a la definición de los bloques, su integración, funciones, posiciones públicas y dotación de oficinas y personal, hemos comprobado que existen incongruencias y que no reflejan un criterio uniforme, coherente y equitativo para su accionar como órganos políticos sustantivos del quehacer legislativo, como lo define el artículo 69 del Reglamento Interno, sobre la estructura orgánica del Senado.

La resolución antes indicada resuelve contradicciones y/o antinomias establecidas en el Reglamento vigente, por lo que esta Comisión, en uso de sus facultades reglamentarias, **HA RESUELTO: rendir informe favorable de la misma,** tal

como fue presentada. A la vez, se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

COMISIONADOS:

CRISTINA A. LIZARDO MÉZQUITA, Presidenta; FRANCIS E. VARGAS, Vicepresidente; AMARILIS SANTANA CEDANO, Secretaria; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Secretario.

FIRMANTES:

CRISTINA A. LIZARDO MÉZQUITA, Presidenta; FRANCIS E. VARGAS, Vicepresidente; AMARILIS SANTANA CEDANO, Secretaria.

IN VOCE:

Solicitamos, Presidenta, que esta resolución sea incluida en el Orden del Día de hoy.

SENADORA PRESIDENTA: El Senador Vicepresidente del Senado, luego de leer el informe que rinde la Comisión Permanente de Administración e Interior, solicita que la misma sea incluida en el Orden del Día.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**18 VOTOS A FAVOR, 19 SENADORES PRESENTES.
APROBADA SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA.**

LECTURA DE INFORMES DE GESTIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

TURNO DE PONENCIAS

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

SENADORA PRESIDENTA: No habiendo más turnos solicitados, me permito

someter a la aprobación el Orden del Día de la presente Sesión.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha en señal de aprobación.

**17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.
APROBADO EL ORDEN DEL DÍA.**

INICIATIVAS OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

ASUNTOS PENDIENTES DEL ORDEN DEL DÍA ANTERIOR

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DECLARADAS DE URGENCIA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES DEVUELTOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSIÓN, SIGUIENDO EL ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISIÓN COORDINADORA

[1. INICIATIVA: 02606-2016-PLO-SE](#)

PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1, QUE DEROGA LA LEY NO.140-13.(PROPONENTES: JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN; FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO; CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE; MANUEL ANTONIO PAULA Y RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ). DEPOSITADA EL 26/4/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 1/6/2016. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 1/6/2016. ENVIADA A COMISIÓN EL 1/6/2016. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 12/7/2016. EN AGENDA EL 12/7/2016. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 12/7/2016. EN AGENDA EL 12/7/2016. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 12/7/2016.

(LOS SEÑORES SENADORES SECRETARIOS, AMARILIS SANTANA CEDANO Y CARLOS ANTONIO CASTILLO (AD-HOC), DAN LECTURA A DICHO PROYECTO DE LEY).

**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCION A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD
9-1-1, QUE DEROGA LA LEY NO. 140-13.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 ha significado un avance extraordinario en los esfuerzos por parte del Estado para ofrecer respuestas coordinadas a las situaciones de emergencia que se les presentan a los ciudadanos y las ciudadanas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que desde el proceso inicial de implementación del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 se han identificado situaciones de hecho que se constituyen en vulnerabilidades que atentan contra la estabilidad, el buen funcionamiento y la seguridad de la infraestructura y los bienes asociados a este;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es preciso definir el orden de precedencia, cuando se encuentren enfrentados derechos individuales e intereses públicos preponderantes, en el marco de los pedidos de auxilio y la intervención de las autoridades, de manera que el Estado pueda preservar la paz pública, y garantizar a todos los dominicanos y todas las dominicanas su bienestar como comunidad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que para una apropiada respuesta por parte de las instituciones de respuesta del Sistema, urge instituir normativas que establezcan metodologías estandarizadas que faciliten la identificación y la ubicación geoespacial de las dominicanas y los dominicanos en situaciones de emergencia;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en el marco de la implementación del Sistema se ha identificado la necesidad de adecuar otras normativas vinculadas, como aquella que regula la video vigilancia, de manera que puedan interactuar coordinadamente y facilitar mejor control sobre ciertos aspectos de la seguridad pública, en especial el tránsito de vehículos de motor;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es conveniente concentrar los recursos del Estado, con respecto al proyecto de video vigilancia urbana, en el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, para lograr una efectiva unidad del sistema;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es preciso reglamentar y proteger tanto a las personas como a los bienes del Sistema, en ocasión de su actuación como respuesta a un llamado de emergencia;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la penalización de las infracciones a la normativa que resguarda al sistema se debe ampliar a los fines de hacer efectiva la sanción y su cumplimiento efectivo;

CONSIDERANDO NOVENO: Que tomando en consideración que la Ley No.140-13, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, luego de la entrada en vigencia, se han identificado situaciones de hecho y de derecho que justifican una revisión de dicha normativa, a los fines de hacerla más efectiva y eficiente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.22, del 27 de septiembre del 1965, que pasa la Policía Nacional a la dependencia del Ministerio de lo Interior, y dispone que en lo adelante los Ministerios de lo Interior y de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se denominen Ministerios de Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, y dicta otras disposiciones;

VISTA: La Ley No.450, del 29 de diciembre del 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, y dicta otras disposiciones;

VISTA: La Ley No.41-98, del 16 de febrero del 1998, sobre la Cruz Roja Dominicana;

VISTA: La Ley No.153-98, del 27 de mayo del 1998, Ley General de Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley No.147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos;

VISTA: La Ley No.96-04, del 28 de enero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional;

VISTA: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley No.102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con

la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos; así como, prevenir los actos delictivos;

VISTA: La Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;

VISTO: El Decreto No.1090-04, del 3 de septiembre de 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo;

VISTO: El Decreto No.187-14, del 30 de mayo de 2014, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley No.140-13, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIÓN, OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1

Artículo 2.- Definición. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente órganos y entidades públicas entre sí, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de atención a Emergencias y Seguridad.

Artículo 3.- Objetivos. Son objetivos del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, los siguientes:

- 1) Proporcionar asistencia en el territorio nacional a toda persona que en circunstancias de apremiante necesidad se encuentre afectada en su integridad física o psíquica, libertad, seguridad, así como en sus bienes; y
- 2) Instalar y monitorear cámaras de video y sonidos en espacios públicos con la finalidad de prevenir y/o detectar situaciones que pongan en peligro la situación de las personas y sus bienes.

Artículo 4.- Principios. Los principios generales que orientan la acción de los órganos y entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, son:

- 1) **Principio de protección:** Las personas que se encuentran en el territorio nacional deben ser protegidas en su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente;

- 2) **Principio de igualdad:** Todas las personas que habitan en el territorio nacional tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderseles
- 3) **Principio de coordinación:** La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios públicos en procura de garantizar la armonía en el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 5.- Funciones del Sistema Nacional. Son funciones del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, las siguientes:

- 1) Integrar los esfuerzos del sector público para garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención a emergencias y seguridad;
- 2) Coordinar las actividades de todas las entidades públicas en materia de atención a emergencias y seguridad de acuerdo con sus responsabilidades y funciones;
- 3) Instalar y consolidar las redes, procedimientos y sistemas que permitan la prevención y/o detección de situaciones que pongan en peligro las personas en lugares públicos;
- 4) Realizar divulgación e información pública en relación con la atención de emergencias y para la reacción y comportamiento adecuado de la comunidad en caso de que se produzcan;
- 5) Diseñar mecanismos eficientes para la coordinación y orientación de procesos de atención a emergencias y seguridad;
- 6) Desarrollar y actualizar planes operativos para la atención de emergencias y seguridad.

Artículo 6.- Número único. El 9-1-1 es el número único de contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad en todo el territorio nacional, para atender de manera centralizada los reportes de emergencia recibidos de las personas, las veinticuatro horas del día, los siete (7) días de la semana.

Artículo 7.- Servicio gratuito. El acceso de las personas al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad es de naturaleza gratuita.

Artículo 8.- Recepción de llamadas. El Centro de Contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad garantizará la recepción de las llamadas en español e inglés, y procurará otros idiomas adicionales de acuerdo a las demandas generadas por los usuarios del sistema.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD

Artículo 9.- Instancias de coordinación y ejecución. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, en términos organizacionales, estará conformado por unidades colegiadas y unipersonales, con funciones de coordinación, fiscalización y ejecución, las que se relacionaran con el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.

**SECCIÓN I
DEL CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y
SEGURIDAD**

Artículo 10.- Consejo Nacional. El Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, es la máxima autoridad de coordinación y fiscalización de funcionamiento del Sistema.

Artículo 11.- Integración del Consejo. El Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, está integrado por:

- 1) El Ministerio de la Presidencia, quien lo preside;
- 2) El Ministerio de Interior y Policía;
- 3) El Ministerio Público;
- 4) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 5) La Policía Nacional;
- 6) El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
- 7) La Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC);
- 8) La Liga Municipal Dominicana; y
- 9) El Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, quien funge como secretario, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 12.-Atribuciones del Consejo. El Consejo Directivo, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Coordinar el funcionamiento interinstitucional del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad;
- 2) Aprobar el Plan Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad;
- 3) Aprobar el Manual Operativo y de Funciones del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad;
- 4) Aprobar el Plan Operativo Anual, así como el anteproyecto de presupuesto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
- 5) Velar por la implementación de un sistema de información y análisis de los

distintos requerimientos ciudadanos que ingresen, así como de la atención ofrecida por las instituciones de seguridad y socorro;

- 6) Establecer acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales; y
- 7) Promover la realización de actividades de formación y capacitación dirigidas a los integrantes del Sistema, así como campañas públicas de educación e información ciudadana sobre el uso responsable del Sistema.

Artículo 13.- Funcionamiento. El funcionamiento del Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad se llevará a efecto de conformidad al reglamento orgánico funcional que al efecto dicte el Presidente de la República.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 14.- Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva de Atención a Emergencias y Seguridad, es la máxima autoridad ejecutiva del Sistema.

Artículo 15.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva de Atención a Emergencias y Seguridad, tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Desarrollar y mantener un mecanismo de recepción, atención y transferencia de las llamadas de auxilio realizadas en situaciones de emergencia real o inminente a las instituciones y los cuerpos de socorro correspondientes, que permitan una adecuada atención en beneficio de las personas, comunidades y protección de bienes en riesgo;
- 2) Atender de una manera oportuna las emergencias desde una adecuada recepción de llamadas, hasta el seguimiento oportuno y eficaz de la misma, ante el requerimiento de las personas en situación de emergencia;
- 3) Articular y coordinar las tareas de atención a emergencias de las entidades e instituciones públicas y privadas integradas al Sistema;
- 4) Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;
- 5) Administrar los recursos del Sistema acorde a la planificación y aprobación por el Consejo Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1
- 6) Representar legalmente al Consejo y al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;

- 7) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Sistema y someterlo a la aprobación del Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;
- 8) Velar y garantizar un adecuado registro estadístico de las acciones del Sistema, a fin de garantizar la fiabilidad de los indicadores de cumplimiento, que permitan establecer mejorar en las políticas de atención a emergencias;
- 9) Gestionar los indicadores de calidad de los servicios prestados, a fin de garantizar la mejora continua en los servicios que son requeridos;
- 10) Disponer las medidas de seguridad necesaria y suficiente para proteger todas aquellas informaciones o datos que por sus características deban permanecer en condición de confidencialidad, con el objeto de prevenir el uso indebido de los mismos, en contradicción a lo previsto por esta ley y otras leyes;
- 11) Presentar informes periódicos, según sean requeridos, de las actividades, estadísticas, recomendaciones y logros alcanzados con la implementación del Sistema;
- 12) Promover la realización de actividades de formación y capacitación continua dirigidas a los integrantes del Sistema, según se establezca de manera reglamentaria;
- 13) Elaborar y aplicar periódicamente entre los usuarios de los servicios, instrumentos de percepción ciudadana, para obtener su opinión sobre la calidad de los servicios, grado de satisfacción y las mejoras requeridas;
- 14) Elaborar un manual de funciones y de procedimientos del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y someterlo a la aprobación del Consejo;
- 15) Revisar y actualizar anualmente las herramientas de gestión del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;
- 16) Desarrollar procedimientos necesarios y supervisarlos, para que el Sistema y las instituciones u organizaciones integrantes cooperen, con calidad y eficiencia, a atender las emergencias;
- 17) Elaborar planes y programas en coordinación con las instituciones vinculadas, para la educación, sensibilización y uso apropiado del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, por parte de los ciudadanos y usuarios en general;
- 18) Promover con los medios de comunicación, la realización de campañas sobre el apropiado uso del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y

Seguridad 9-1-1.

Artículo 16.- Director Ejecutivo. La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, que es designado por el Presidente de la República.

SECCIÓN III DE LAS INSTITUCIONES DE RESPUESTA

Artículo 17. - Instituciones de respuesta. Las instituciones de respuesta son aquellas que disponen de unidades y de personal para responder en ocasión de un llamado de auxilio tramitado por el Centro de Contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, tales como la Policía Nacional, el Ministerio Público, Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja Dominicana, Defensa Civil, Dirección General de Urgencias, Emergencias y Desastres de Salud Pública, Fuerzas Armadas y Empresas Distribuidoras de Electricidad.

Artículo 18. Oficiales públicos. El personal de las instituciones de respuesta estará identificado con un número único de identificación, y siempre que actúen en ocasión de una emergencia, autorizados por el Centro de Contacto, son oficiales públicos y sus declaraciones serán tenidas como ciertas hasta prueba en contrario. Las actas que al efecto instrumenten podrán estar firmadas por testigos presentes en el lugar de los hechos.

Artículo 19.- Medidas en situaciones de emergencia. Cuando las unidades y el personal de respuesta acudan a atender una emergencia, corresponderá a estos evaluar la situación, determinar y disponer cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar la vida y los bienes de aquellos envueltos en la situación de emergencia. El personal de respuesta será inimputable por la destrucción total o parcial de bienes, en ocasión del ejercicio de sus funciones siempre que no actúen con imprudencia manifiesta.

SECCIÓN IV DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 20.- Fuentes de financiamiento. El financiamiento de los órganos de coordinación y ejecución del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad provendrá de la asignación presupuestaria contenida en el Presupuesto General del Estado, las donaciones y cualquier otro ingreso que provenga de leyes especiales o de aportes específicos.

CAPÍTULO III DEL PLAN NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD

Artículo 21.- Plan Nacional de Atención de Emergencias. El Plan Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad es el instrumento que define los procedimientos institucionales de preparación, reacción y atención en situaciones

de emergencia. Se refiere a los aspectos operativos que deben preverse y activarse por las instituciones en forma individual y colectiva, e indica las particularidades de manejo de información, alertas y recursos desde los sitios de escena o desde el Centro de Contacto.

Artículo 22.- Objetivos del plan. Los objetivos del Plan Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad son los siguientes:

- 1) Preservar la vida y reducir o prevenir los daños y consecuencias económicas, sociales y ambientales de las personas en casos de emergencias;
- 2) Definir la estructura interinstitucional para la respuesta eficiente y efectiva durante situaciones de emergencia;
- 3) Asignar las funciones y responsabilidades de las entidades competentes en relación con su acción específica durante las fases de preparación, alerta, respuesta y recuperación;
- 4) Establecer los mecanismos de coordinación y flujo de información entre los diferentes niveles y componentes del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad.

CAPÍTULO V DE LA VIDEO VIGILANCIA URBANA

Artículo 23.- Instalación de cámaras de seguridad. La instalación de cámaras de seguridad en lugares públicos dentro del territorio nacional estará sujeta a los siguientes criterios:

- 1) El volumen de tránsito;
- 2) La protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos;
- 3) La prevención y detección de infracciones penales; y
- 4) El Índice de inseguridad y la frecuencia de delito.

Artículo 24.- Avisos al público. En los espacios públicos en que se encuentren instaladas cámaras de seguridad serán colocados de manera visible carteles que adviertan su existencia. Las imágenes captadas serán monitoreadas por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad.

Artículo 25.- Archivo de imágenes. Las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad en lugares públicos serán conservadas durante un plazo de treinta (30) días desde su captación. Sin embargo, a petición del Ministerio Público o de una autoridad judicial competente, este plazo se extenderá si las imágenes resultan útiles para la constatación de la comisión de una infracción penal.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.- Sanción por llamadas que perturban el funcionamiento del sistema. Será sancionada con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público y trabajo comunitario no remunerado, por un período no mayor de ocho (8) horas en las instituciones de respuesta, la persona responsable de la utilización del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 para realizar llamadas molestosas, obscenas, silenciosas, las llamadas para reportar situaciones falsas de emergencias, interferir o interceptar comunicaciones del sistema, así como afectar en cualquier forma el funcionamiento del sistema de emergencias. Estas sanciones se aplicaran sin perjuicio de las penalidades previstas en otras leyes.

Párrafo. La reincidencia en algunas de las llamadas señaladas en el presente artículo será castigada con el doble de la sanción impuesta originalmente.

Artículo 27.- Sanción por entorpecer, obstruir u obstaculizar el Sistema. Las sanciones establecidas en el artículo 26 se impondrán a aquellas personas que sin causa justificada entorpezcan, obstruyan u obstaculicen el paso o acceso de las unidades y personal de las instituciones de respuesta del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Artículo 28.- Sanción por afectación de los servicios del Sistema. Serán sancionadas con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público, las personas que incurran en una de las infracciones siguientes:

- 1) Usar los servicios que presta el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, en forma fraudulenta o para fines distintos a una emergencia real; y
- 2) Ocasionar daños y/o realizar interferencias perjudiciales a las redes y a los equipos de comunicación o a cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio.

Artículo 29.- Sanción por falsas emergencias. La persona responsable de realizar llamadas comunicando falsas emergencias se sancionará con multa de quince (15) salarios mínimos del sector público y prisión de tres (3) a seis (6) meses.

Párrafo I La reincidencia en llamadas comunicando falsas emergencias será sancionada con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos.

Párrafo II. Si como resultado de la llamada de falsa emergencia, las unidades de respuesta se vieran involucradas en un accidente de tránsito que ocasiona lesiones físicas o daños graves a los equipos del sistema, el responsable será sancionado con pena de cinco (5) años de prisión y multa de treinta (30) salarios mínimos.

Artículo 30.- Sanción por agresión al personal y a las unidades del Sistema.

Todo aquel que amenace o agreda físicamente al personal u ocasione daños a los equipos de respuesta, se hará reo de agresión al personal y a las unidades del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y, en consecuencias se le impondrá la sanción de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal Dominicano.

Párrafo. La tentativa de las infracciones anteriores será castigada como el hecho consumado y se impondrán las sanciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 31.- Sanción por obstrucción al desplazamiento del personal y las unidades de respuesta. Toda persona que, al momento del personal y las unidades de respuesta desplazarse y presentarse al lugar de una emergencia, obstruya de cualquier forma el trayecto, o de manera negligente perturbe el desenvolvimiento de las labores de respuesta, será sancionada como se dispone a continuación:

- 1) Si como resultado de la obstrucción o la negligencia, resultó imposible salvar una vida humana, el responsable será sancionado con pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión;
- 2) Si como resultado de la obstrucción o la negligencia, las unidades de respuesta se vieran involucradas en un accidente de tránsito, el responsable será sancionado con pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos;
- 3) Si como resultado de la obstrucción o negligencia, perdiera la vida un miembro del personal de las unidades de respuesta del Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 o un tercero, el responsable será sancionado con pena de diez (10) a treinta (30) años de prisión;
- 4) Si se comprueba que en la obstrucción o negligencia, intervino el abuso de sustancias prohibidas o alcohol, será considerado como una circunstancia agravante, y deberá ser sancionado el responsable con el doble de las penas previstas sin exceder el máximo establecido en el derecho común, según sea el caso.

Artículo 32.- Sanción por alteración, manipulación o destrucción de cámaras. Se sancionará con penas de 3 a 5 años de prisión y multas de 4 a 8 salarios mínimos del sector público, la comisión de los hechos siguientes:

- 1) Usar, copiar o ceder las imágenes y sonidos grabados, para fines distintos de los previstos en esta Ley;
- 2) Alterar o manipular los registros de imágenes y sonidos, siempre que estos

se puedan constituir en evidencia de infracciones;

3) Manipular o destruir las cámaras de seguridad y sus accesorios para evitar la captación de imágenes y sonidos en la zona de cobertura.

Artículo 33.- Sanción por uso inadecuado de imágenes y sonidos. Se sancionará con penas de 2 meses a 3 años de prisión y multas de 2 a 4 salarios mínimos del sector público, la comisión de los hechos siguientes:

1) Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y los sonidos grabados;

2) Utilizar las cámaras de seguridad para fines distintos de los previstos en la presente Ley.

Artículo 34.- Circunstancias Agravantes. Cuando las infracciones establecidas en los artículos 32 y 33, de la presente Ley, sean cometidas por una autoridad pública llamada a investigar la comisión de los hechos, se sancionará con la pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 8 a 10 salarios mínimos del sector público.

Artículo 35.- Levantamiento de acta del personal de respuesta. El personal de salud del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, podrá utilizar alcoholímetros, en las personas involucradas en un accidente de tránsito o de otro tipo, para conocer el nivel de alcohol en la sangre, o bien tomar muestras de pelo, tejido o de fluidos corporales para determinar, el uso de sustancias narcóticas que pudieran haber influido en el hecho por el cual se produjo la intervención, y deberán remitir los resultados de las mismas o el experticio realizado al Ministerio Público, conjuntamente con un acta levantada al efecto.

Artículo 36.- Remisión del acta al Ministerio Público. En caso de comprobar la comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ley, el personal de las instituciones de respuesta, deberá consignarlo en un acta, que será remitida al representante del Ministerio Público correspondiente en cada caso, a fin de poner en movimiento la acción pública y tomar las medidas cautelares y de custodia de los elementos de prueba que sean necesarias.

Párrafo: Aquellas personas que como consecuencia directa de la infracción a la presente Ley, resultaren afectados, podrá interponer las acciones correspondientes e incluso incoar querrela y constituirse en actores civiles contra los autores o cómplices de dichas infracciones.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- Único número telefónico. El Sistema Nacional de Atención a

Emergencias y Seguridad 9-1-1 coordinará la fusión, de manera progresiva, con los demás números destinados a estos servicios, para que se constituyan en un único número telefónico receptor de situaciones de emergencias.

Artículo 38.- Obligaciones y responsabilidades de las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y en los reglamentos que rigen el sector de las telecomunicaciones, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Reservar el código telefónico de tres dígitos 9-1-1, para uso exclusivo del Sistema 9-1-1;
- 2) Diseñar, adquirir, instalar, mantener y operar, técnica y administrativamente, un sistema de telecomunicaciones que permita atender y transferir las llamadas, según los requerimientos del Sistema 9-1-1;
- 3) Garantizar la entrega del total de las llamadas exitosas que sus abonados realicen al Sistema 9-1-1;
- 4) Adecuar sus plataformas tecnológicas, a fin de suministrar en tiempo real al Sistema 9-1-1, el ANI y el ALI, o su equivalente tecnológico, de la llamada o el mensaje de texto entrante al Sistema. Los datos de geolocalización deben estar disponibles para su transmisión de manera continua;
- 5) Ninguna empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones podrá realizar cobros de interconexión a otra empresa, cuando las llamadas que se generen estén dirigidas al Sistema 9-1-1;
- 6) Dar prioridad y atender de manera inmediata, las averías o reportes técnicos del Sistema 9-1-1, que les competan;
- 7) Entregar reportes estadísticos mensuales del uso de los servicios provistos a la plataforma del Sistema 9-1-1, de acuerdo a las especificaciones establecidas por el Director Ejecutivo del Sistema 9-1-1;
- 8) Informar con antelación de los trabajos planificados, las modificaciones o cambios en sus redes y plataformas, que pudieran afectar la operación del Sistema 9-1-1.

Párrafo. Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones asumirán todos los costos que sean necesarios para el cumplimiento expedito y oportuno de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 39.- Direccionamiento de llamadas. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones establecerá, mediante reglamento dictado al efecto, los procedimientos que deberán seguir las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, a los fines de direccionar todas las llamadas marcadas por sus

usuarios al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Artículo 40.- Servicios de geolocalización. El acceso por parte de cualquier persona a la plataforma del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 implica consentimiento para que el personal competente del Centro de Despacho pueda tener acceso a los datos de geolocalización u otras informaciones relevantes relacionadas con su número telefónico (ALI y ANI).

Artículo 41.- La instalación por entidades públicas y particulares de cámaras de seguridad que capten imágenes y sonido de la vía pública o parte de esta, deberá ser notificada al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 para fines de registro.

Artículo 42.- Sistema de comunicación. Todas las instituciones del Estado, al momento de establecer sistemas de comunicación por radiofrecuencia, de geolocalización y de video vigilancia, deberán observar los estándares técnicos compatibles con aquellos en funcionamiento en el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Párrafo I. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) se abstendrá de emitir licencias, autorizaciones o concesiones de uso del espectro radioeléctrico a cualquier institución del Estado dominicano, si previamente no se ha realizado el estudio que confirme la interoperabilidad de los sistemas de comunicación con el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Párrafo II. La Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas velará por el cumplimiento de este requisito, al momento de iniciarse el trámite asociado a alguno de estos aspectos.

Párrafo III. Las instituciones autónomas y los órganos constitucionales deberán ajustarse a estos mismos parámetros.

Artículo 43. Código de normas éticas. Los funcionarios y los empleados, sean estos técnicos, operadores o personal contratado de las instituciones que integran el Sistema, y además, los proveedores, asesores, consultores, contratistas y empresas del sector privado, nacionales o internacionales, que tengan contacto con las informaciones derivadas de la puesta en ejecución y mantenimiento del Sistema, deberán firmar un código de normas éticas que garantice la confidencialidad de las informaciones que en ocasión de sus funciones tengan a su disposición.

Artículo 44.- Nuevas Tecnologías de la Información. El Consejo Nacional de

Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 velará para que sean incluidos gradualmente al Sistema otros medios respaldados por las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), sistemas de radio comunicación, y otros, a fin de garantizar la asistencia adecuada a los potenciales usuarios y a los proveedores del servicio requerido, ante las situaciones de asistencia a emergencia que pudiesen presentarse.

Artículo 45.- Sistema de mini mensajes. La Dirección Ejecutiva deberá coordinar con las instancias correspondientes la garantía del derecho a uso dentro del sistema de mini mensajes o servicio para mensajes cortos, así como las nuevas aplicaciones informáticas que se masifiquen por la proliferación de nuevas tecnologías.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Comunicación de ubicación de cámaras al 9-1-1. Los particulares o personas jurídicas que tengan instalaciones de cámaras de seguridad, con captación de imágenes y sonidos en la vía pública, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, notificarán al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, para fines de registro, en un plazo no mayor de 180 días, la ubicación de las mismas, sus especificaciones técnicas, así como su disposición o no de permitir el acceso remoto a las mismas, por el Sistema.

Segunda.- Las instituciones públicas de respuestas del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad deberán ajustar su estructura orgánica a fin de establecer las unidades necesarias que permitan cumplir con todo lo relacionado con las actividades y operaciones del Sistema, consignando en sus respectivos presupuestos los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercera.- Instituciones de Coordinación Interinstitucional. Mediante Decreto del Poder Ejecutivo se determinará las instituciones públicas, que en adición a las que integran el Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, deben integrarse a la labor de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación Ley 140-13. Se deroga la Ley No. 140-13, del 25 de septiembre de 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Segunda. Derogación ley 102-13. Se deroga la Ley No.102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos; así como, prevenir los actos delictivos;

Tercera. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de

su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

COMISIONADOS:

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN, Senador Provincia Santiago.

FRANCIS VARGAS, Senador Provincia Puerto Plata.

CARLOS CASTILLO ALMONTE, Senador Provincia San José de Ocoa.

MANUEL ANTONIO PAULA, Senador Provincia Azua Provincia Bahoruco.

RAFAEL CALDERON MARTÍNEZ, Senador de la República Provincia Azua.

FIRMANTES:

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN, Senador Provincia Santiago.

FRANCIS VARGAS, Senador Provincia Puerto Plata.

CARLOS CASTILLO ALMONTE, Senador Provincia San José de Ocoa.

MANUEL ANTONIO PAULA, Senador Provincia Azua Provincia Bahoruco.

RAFAEL CALDERON MARTÍNEZ, Senador de la República Provincia Azua.

SENADORA PRESIDENTA: Sometemos, en Segunda Lectura, la Iniciativa No. 02606-2016.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen

levantando su mano derecha.

**17 VOTOS A FAVOR, 18 SENADORES PRESENTES.
APROBADO EN SEGUNDA LECTURA.**

**INICIATIVAS PARA ÚNICA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE
PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES**

1. INICIATIVA: 02440-2015-SLO-SE

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE LE OTORGA UN PERGAMINO DE RECONOCIMIENTO A LA DOMINICANA MARÍA ALTAGRACIA MARTE SÁNCHEZ, MAESTRA CHEF INTERNACIONAL. **(PROPONENTE: EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ). DEPOSITADA EL 7/9/2015. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 10/9/2015. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 10/9/2015. ENVIADA A COMISIÓN EL 10/9/2015. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 13/7/2016. EN AGENDA EL 13/7/2016. INFORME LEÍDO EL 13/7/2016.**

(SENADOR SECRETARIO, ANTONIO CRUZ TORRES, DA LECTURA A DICHA RESOLUCIÓN)

SENADORA PRESIDENTA: Sometemos, en Única Lectura, la Iniciativa No. 02440-2015.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**18 VOTOS A FAVOR, 18 SENADORES PRESENTES.
APROBADO EN ÚNICA LECTURA.**

2. INICIATIVA: 02484-2015-SLO-SE

CONVENIO DE CRÉDITO NO.CDO/1051/01/H, DEL 30 DE JULIO DE 2015, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO (AFD), POR UN MONTO DE CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US\$50,000,000.00), PARA SER UTILIZADOS EN EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO, A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO SANEAMIENTO CINCO PROVINCIAS DEL INAPA Y DEL PROYECTO CORAASAN. **(PROPONENTE: PODER EJECUTIVO). DEPOSITADA EL 29/9/2015. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 30/9/2015. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 30/9/2015. ENVIADA A COMISIÓN EL 30/9/2015. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 13/7/2016. EN AGENDA EL 13/7/2016. INFORME LEÍDO EL 13/7/2016.**

(SENADOR SECRETARIO AD-HOC, CARLOS CASTILLO ALMONTE, DA LECTURA A DICHO CONVENIO DE CRÉDITO)

SENADORA PRESIDENTA: Sometemos, en Única Lectura, la Iniciativa No. 02484-2015, con su informe.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

18 VOTOS A FAVOR, 18 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EN ÚNICA LECTURA.

3. INICIATIVA: 02511-2015-SLO-SE

CONTRATO DE PRÉSTAMO NO. 8540-DO, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2015, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), POR UN MONTO DE CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$50,000,000.00), PARA SER UTILIZADO EN EL FINANCIAMIENTO DE APOYO AL PROYECTO NACIONAL DEL PACTO PARA LA EDUCACIÓN. **(PROPONENTE: PODER EJECUTIVO). DEPOSITADA EL 6/11/2015. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 11/11/2015. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 11/11/2015. ENVIADA A COMISIÓN EL 11/11/2015. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 13/7/2016. EN AGENDA EL 13/7/2016. INFORME LEÍDO EL 13/7/2016.**

(SENADOR SECRETARIO, ANTONIO CRUZ TORRES, DA LECTURA A DICHO CONTRATO DE PRÉSTAMO)

SENADORA PRESIDENTA: Sometemos, en Única Lectura, la Iniciativa No. 02511-2015, con su informe.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

18 VOTOS A FAVOR, 18 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EN ÚNICA LECTURA.

4. INICIATIVA: 02530-2015-SLO-SE

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE AL CARDENAL NICOLÁS DE

JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.(PROPONENTES: EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ; ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA). DEPOSITADA EL 14/12/2015. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 18/12/2015. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 18/12/2015. ENVIADA A COMISIÓN EL 18/12/2015. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 13/7/2016. EN AGENDA EL 13/7/2016. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 13/7/2016.

(SENADOR SECRETARIO AD-HOC, CARLOS CASTILLO ALMONTE, DA LECTURA A DICHA RESOLUCIÓN)

SENADORA PRESIDENTA: Sometemos, en Única Lectura, la Iniciativa No. 02530-2015, con sus modificaciones.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

17 VOTOS A FAVOR, 18 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EN ÚNICA LECTURA.

5. INICIATIVA: 02585-2016-PLO-SE

CONTRATO DE PRÉSTAMO NO.8563-DO SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), POR UN MONTO DE CIENTO VEINTE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$120,000,000.00), PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN Y REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS ELÉCTRICAS, EL CUAL SERÁ EJECUTADO POR LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015.(PROPONENTE: PODER EJECUTIVO). DEPOSITADA EL 14/3/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 15/3/2016. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 15/3/2016. ENVIADA A COMISIÓN EL 15/3/2016. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 13/7/2016. EN AGENDA EL 13/7/2016. INFORME LEÍDO EL 13/7/2016.

(SENADOR SECRETARIO, ANTONIO CRUZ TORRES, DA LECTURA A DICHO CONTRATO DE PRÉSTAMO)

SENADORA PRESIDENTA: Sometemos, en Única Lectura, la Iniciativa No. 02585-2016, con su informe.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

18 VOTOS A FAVOR, 18 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EN ÚNICA LECTURA.

INICIATIVAS PARA PRIMERA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

1. INICIATIVA: [02620-2016-PLO-SE](#)

PROYECTO DE LEY PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, Y MATERIALES RELACIONADOS. (PROPONENTE: CÁMARA DE DIPUTADOS, DIPUTADO: VÍCTOR ORLANDO BISONÓ HAZA). DEPOSITADA EL 28/6/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 28/6/2016. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 28/6/2016. ENVIADA A COMISIÓN EL 28/6/2016. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 12/7/2016. EN AGENDA EL 12/7/2016. INFORME LEÍDO EL 12/7/2016. EN AGENDA EL 13/07/2016. DEJADA SOBRE LA MESA EL 13/07/2016.

SENADORA PRESIDENTA: Hoy terminaremos la lectura de este Proyecto de Ley.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE DA LECTURA, DESDE LA PÁGINA 40, NUMERAL 30, HASTA CONCLUIR).

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 252 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas tienen el mandato de ejercer la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos, así como material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidas por la industria nacional con las restricciones establecidas en la ley;

CONSIDERANDO TERCERO: Que procede modernizar y adecuar el marco jurídico existente para la regulación del comercio, uso y control de las armas de fuego, municiones, explosivos, armas blancas y otros materiales relacionados;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado ejercer el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución;

CONSIDERANDO QUINTO: Que de conformidad con el artículo 74.3 del texto constitucional, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008, y promulgada mediante la Resolución No.443-08, del 10 de septiembre de 2008, donde la misma se comprometió a tomar las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y establecer el control y penalización correspondiente;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que nuestro país formó parte de la conferencia donde se aprobó el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus Aspectos, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en julio del año 2001;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es una responsabilidad del Estado

Dominicano; impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; dada su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada y otras conductas criminales;

CONSIDERANDO NOVENO: Que nuestra región cuenta con una ley marco de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, fruto de un intenso y participativo trabajo auspiciado por el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), que generó para su elaboración y análisis un ámbito de debate e intercambio de visiones, que articuló el aporte de diversos parlamentarios comprometidos con estos temas, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia, en pos de establecer los fundamentos para la elaboración de nuevas leyes de combate al tráfico ilícito de armas, y al mal uso de esos productos letales, con el objetivo de hacer de América Latina una región pacífica y más segura para sus pueblos;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que son las relaciones entre los miembros de la sociedad el punto de acción que sostiene la unidad y la acción social, basado en el disfrute de la protección para poder vivir en comunidad, eliminando las inseguridades y protegiendo cada uno de los habitantes de nuestra Nación; controlando la portación, tenencia y el uso indebido de las armas de fuego;

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que el Estado debe velar permanentemente por el desarrollo de una política de prevención del crimen, que regule el control de las armas, garantice y brinde seguridad a toda la Nación, preserve la vida humana y los bienes de cada uno de los ciudadanos promoviendo en todo el territorio nacional la convivencia armónica y coherente entre todos los sectores sociales, procurando el mejoramiento del habitat de nuestras familias y la paz colectiva en la República Dominicana;

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que es necesario garantizar el éxito en la formulación, implementación y seguimiento del control para el otorgamiento de licencias para la tenencia y la portación de armas, que se traduzca en una política de seguridad de Estado.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No.442-08, del 10 de septiembre de 2008, que aprueba el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre del año 2000, suscrita por la República Dominicana el 15 de noviembre de 2001;

VISTA: La Resolución No.443-08, del 10 de septiembre de 2008, que aprueba la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, del 14 de noviembre de 1997;

VISTA: La Resolución No.205-14, del 5 de junio de 2014, que aprueba el

Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado en las Naciones Unidas el 2 de abril de 2013, suscrito por la República Dominicana el 3 de junio de 2013;

VISTA: La Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No.139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana;

VISTO: El Decreto No.309-06, del 24 de julio de 2006, que prohíbe la importación de armas de fuego, partes y sus respectivas municiones para el comercio con particulares;

VISTAS: Las Resoluciones No.02-06, del 27 de julio de 2006, y No.01-07, del 6 de diciembre de 2007, del Ministerio de Interior y Policía;

VISTA: La Resolución No.390-13, del 28 de agosto de 2013, del Ministerio de Interior y Policía, que dispone los requisitos para la expedición y renovación de las licencias de armas de fuego;

VISTO: El Instrumento Internacional que permite a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en fecha 8 de diciembre de 2005;

VISTA: La Ley Marco de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, segunda edición octubre de 2008, Parlamento Latinoamericano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para:

- 1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados;
- 2) Establecer el régimen y requisitos para regular la emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de uso civil que lo ameriten, municiones y sus accesorios;
- 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados;
- 4) Definir los requisitos del proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento;

- 5) Regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de uso civil, clubes, polígonos de tiros y caza, coleccionista de armas y la tenencia de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y la comercialización en el mercado nacional o armería y sus municiones;
- 6) Regular el calibre y demás especificaciones técnicas de las municiones de uso civil; y
- 7) Regular la tenencia, importación y comercialización de mecanismos de blindaje para la protección de personas y propiedades.

Artículo 2.- Principios generales. Son principios generales para la aplicación de la presente ley:

- 1) **Restrictividad.** Los requisitos y alcance de la ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad las autorizaciones que se otorguen.
- 2) **Autorización previa.** Toda actividad a realizarse con material controlado debe gozar de autorización previa.
- 3) **Temporalidad.** Toda autorización, licencia o permiso, se concede por un período de tiempo limitado.
- 4) **Revocabilidad.** Toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de algún interés público preponderante.
- 5) **Justificación y concreción.** Toda solicitud para desarrollar una actividad debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento.
- 6) **Correspondencia.** Toda autorización, licencia o permiso, debe guardar

adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento.

7) **Universalidad.** Toda solicitud y medida se considera y dispone de forma objetiva, sin excepciones, por cargo u oficio e intuición persona, salvo indicación contraria en la presente ley.

8) **Individualización.** Todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser identificable e individualizable.

9) **Intransferibilidad.** Toda licencia, permiso o material controlado es intransferible sin previa autorización estatal.

Artículo 3.- Definiciones. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, y sin perjuicio de otras definiciones básicas que puedan determinarse en el reglamento de aplicación, se entenderá por:

1) **Análisis balístico:** Proceso mediante el cual se identifican las características físicas del arma que permiten individualizarla de forma concluyente utilizando tecnologías de balística forense al contrastarlas contra características de referencia.

2) **Análisis biométrico:** Proceso mediante el cual se identifican las características morfológicas de una muestra biométrica y se determinan sus parámetros clasificatorios, generando un modelo matemático de las mismas a fines de ser comparadas posteriormente contra características de referencia.

3) **Arma:** Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia, especialmente referida al arma de fuego; incluye también armas cortas, punzantes y contundentes.

4) **Armería:** Persona jurídica autorizada para el comercio e importación de armas de uso civil, municiones y otros materiales relacionados.

- 5) **Armas antiguas:** Se les denomina armas antiguas todas aquellas que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas.
- 6) **Arma blanca:** Es toda arma portátil que se caracteriza por ser cortante, punzante y contundente.
- 7) **Armas de colección:** Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas son destinadas a la exhibición privada o pública de las mismas.
- 8) **Arma de fuego:** Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas; o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto.
- 9) **Armas de tensión:** Aquellas que utilizan la tensión por medio de una cuerda o material relacionado para generar fuerza aplicable al objeto que se pretende impulsar.
- 10) **Armas de uso deportivo y de caza:** Son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las diversas modalidades de tiro, así como las usadas para la práctica de la caza y que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática.
- 11) **Armas de uso civil:** Son aquellas pistolas, revólveres, escopetas y fusiles deportivos que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en esta ley y que por su calibre, estructura y las características establecidas por reglamento, pueden ser autorizadas para el uso de la población civil. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica, semiautomática, neumáticas, o de tensión y que son destinadas para eventos.
- 12) **Armas neumáticas:** Son aquellas que utilizan como fuerza propulsora de

un proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.

13) **Armas para protección personal y de instalaciones físicas:** Son aquellas destinadas para la defensa personal a corta distancia, así como aquellas destinadas para la custodia y protección de instalaciones vitales o de interés nacional.

14) **Armas prohibidas:** Son aquellas consideradas por el Estado dominicano, las armas de destrucción masiva, tales como nucleares, químicas, biológicas y radiológicas, las cuales están reguladas por ley.

15) **Armas restringidas:** Son aquellas consideradas por el Estado dominicano de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según la Tabla de Clasificación.

16) **Accesorio adosado:** Es el dispositivo auxiliar de un arma de fuego, electrónica o de lanzamiento, especialmente diseñado para alterar su funcionamiento o para brindar prestaciones adicionales, entre los que se incluyen los silenciadores, miras ópticas o telescópicas, designador láser o infrarrojo, dispositivo para ráfaga y bayonetas.

17) **Agencia de verificación:** Es el organismo competente del país de origen, tránsito o destino, responsable de confirmar la legalidad y exactitud de la información referida al embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; y otros materiales relacionados.

18) **Autorización de embarque o carga en tránsito:** Es el documento público oficial emitido por el Estado, una vez cumplidos los trámites de acuerdo a los procedimientos establecidos para una transacción de embarque o carga en tránsito.

19) **Blindaje:** Cualquier mecanismo o aditamento fabricado con el objetivo de ofrecer protección razonable a las personas y bienes contra el efecto producido por armas de fuego, armas blancas, explosivos, metralla, esquirlas o cualquier proyectil impulsado a altas velocidades y que puedan

causar lesiones corporales, la muerte o destrucción.

- 20) **Captura biométrica:** Proceso mediante el cual se registran y almacenan en un sistema de base de datos las características morfológicas de una persona para su referenciación posterior. Estas características incluyen, sin limitarse a: morfología facial, signatura de iris, huellas dactilares y huellas palmares.
- 21) **Captura características balísticas:** Proceso mediante el cual se digitalizan las características físicas del arma que permitan individualizarla de forma concluyente, utilizando tecnologías de balística forense. Estas características se podrán almacenar en un sistema de base de datos para su referencia posterior.
- 22) **Certificación:** Documento oficial que valida y permite desarrollar las actividades relacionadas con armas de fuego para uso civil, municiones, fuegos artificiales o pirotécnicos, partes o componentes y otros materiales relacionados por un tiempo limitado.
- 23) **Campo de Tiro:** Espacio físico habilitado para la práctica de tiro con arma de fuego.
- 24) **Certificado de exportación:** Es el documento otorgado por el organismo competente del Estado o país de origen de la exportación, mediante el cual se autoriza la misma y que debe contener la información establecida en la presente ley.
- 25) **Certificado de importación:** Es el documento emitido por el organismo competente del país importador y que debe de contener la información establecida por la presente ley.
- 26) **Certificado de destino final:** Es el documento oficial otorgado por el Estado, por medio del cual se autoriza al importador o al exportador, previa verificación de la información exigida por ley, para que la persona

natural o jurídica autorizada en el Estado a importar o exportar, pueda tomar posesión del cargamento de conformidad a la ley sobre la materia.

- 27) **Comparación biométrica:** Proceso mediante el cual se comparan características biométricas no identificadas contra las contenidas en las bases de datos, a fines de encontrar coincidencias que permitan identificar inequívocamente a una persona.
- 28) **Comparación balística:** Proceso mediante el cual se identifican las características físicas del arma, contra las características contenidas en las bases de datos, utilizando tecnologías de balística, a fines de encontrar coincidencias que permitan asociarla de forma concluyente con otra.
- 29) **Decomiso:** Privación con carácter definitivo de la propiedad de algún bien por decisión de un tribunal competente.
- 30) **Destinatario final:** Es la persona física o jurídica autorizada en el Estado importador para tomar posesión del cargamento de conformidad a la ley sobre la materia.
- 31) **Destrucción:** Proceso de desintegración, inutilización total y definitiva de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, con la finalidad de impedir su utilización.
- 32) **Explosivo:** Se le denomina así a las sustancias, artículos o elementos y medios químicos en estado sólido, líquido, gaseoso o gelatinoso, que al aplicarse factores de iniciación, combinada y separadamente, tales como calor, presión o choque, se transforme en gas a alta velocidad y produzca energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo. Se exceptúan, gases comprimidos, líquidos inflamables y sustancias o artículos que puedan contener materias explosivas o pirotécnicas en cantidades mínimas o de tal naturaleza que su iniciación accidental o por inadvertencia no implique riesgos para las personas, tales como dispositivos propulsores de juguete y dispositivos para señales manuales.

- 33) **Embalaje:** Es la forma de empacar el producto o la envoltura que se prepara para cubrir y asegurar el producto para el envío de uno o varios envases por algún medio de transporte, indistintamente de su estado.
- 34) **Exportación e importación de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:** Es el proceso de salida y entrada de armas, municiones, sus accesorios, explosivos y otros materiales relacionados desde y hacia el territorio nacional.
- 35) **Fabricación:** Es el proceso de construcción y producción, elaboración o ensamblaje, en sus partes o en su totalidad, de armas de fuego, municiones, explosivos, sus accesorios y otros materiales controlados permitidos por la ley.
- 36) **Fabricación ilícita:** Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados de la forma siguiente:
- a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia del Estado dominicano;
 - b) Cuando las armas que lo requieran no sean marcadas en el momento de su fabricación;
 - c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego.
- 37) **Incautación:** Medida temporal que priva al titular o propietario de la posesión o la tenencia del arma, sus accesorios, municiones, pólvora, explosivos, fuegos artificiales y otros materiales relacionados, hasta que la autoridad competente autorice de nuevo su tenencia, portación o uso, en apego a la presente ley y su reglamento.
- 38) **Intermediarios de armas, sus accesorios y municiones:** Se

consideran intermediarios aquellas personas físicas o jurídicas que a cambio de contraprestación económica o financiera, ventajas, comisiones, o de otra naturaleza actúe en calidad de agente en la negociación o en arreglo de un contrato de compraventa, permuta o de dación en pago para la adquisición o transferencia de armas, sus accesorios y municiones convencionales; la facilitación de documentación, pago, transporte o flete, o cualquier combinación de estas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego convencional, y actuar como intermediario entre cualquier fabricante o proveedor de armas convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas.

39) **Intermediación de armas:** Es la acción realizada por cualquier persona, que desde su condición participa en la negociación o en arreglo de un contrato de compraventa, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas convencionales, o en la facilitación o transferencia de cualquier documento, pago, transporte o flete, o la combinación de estas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma convencional, entre cualquier fabricante o proveedor de armas convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas.

40) **Licencia:** Es el documento oficial por medio del cual el Estado dominicano autoriza:

- a) La tenencia y portación de armas, municiones, pólvora, explosivos y sus accesorios;
- b) Importación y exportación de armas, municiones, explosivos y sus accesorios;
- c) Funcionamiento de talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego;
- d) Clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios

de vigilancia y seguridad privada; y requisitos;

e) Tenencia y portación de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada;

f) Los requisitos y procesos para la adquisición, inscripción, venta, transporte, modificación y almacenaje de armas;

g) La fabricación, importación, comercialización o tenencia de artefactos blindados;

h) Recarga y fabricación de municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley.

41) **Localización:** Consiste en el rastreo sistemático de las armas, y de ser posible, de sus accesorios, piezas, componentes y municiones desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a la institución rectora a detectar, investigar, analizar la fabricación y tráfico ilícito.

42) **Material controlado:** Es cualquier arma, munición, explosivos y otros materiales relacionados, a los que se refiere la presente ley.

43) **MIDE:** Ministerio de Defensa.

44) **MIP:** Ministerio de Interior y Policía.

45) **MP:** Ministerio Público.

46) **Municiones:** Se entiende por tal, el cartucho completo o sus componentes, incluyendo la cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que es utilizado en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización por las autoridades.

47) **Otros materiales relacionados:** Es cualquier componente, parte o repuesto o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de uso civil.

- 48) **País de tránsito:** Es aquel país a través del cual pasa un embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados y que no es el de procedencia ni el destino final de dicho embarque.
- 49) **Piezas y componentes:** Es todo elemento de repuesto, específicamente concebido para un arma e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, la empuñadura y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.
- 50) **PN:** Policía Nacional.
- 51) **Portación:** Consiste en disponer de forma visible o no, en un lugar público, de acceso público o en un vehículo en la vía pública, de un arma de fuego.
- 52) **Producto pirotécnico:** Explosivos de manufactura comercial o artesanal, que combina la pólvora con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daños a bienes materiales o a las personas, pero sí efectos luminosos y sonoros propios para actividades de esparcimiento y diversión popular.
- 53) **Pólvora:** Mezcla de compuestos a partir de las sustancias denominadas nitrato de potasio, carbono y azufre.
- 54) **Polvorín:** Infraestructura diseñada, construida y acondicionada con características y dimensiones determinadas en cuanto a espacio físico y normas de seguridad, dentro de un recinto para el depósito y almacenamiento de explosivos.
- 55) **Polígono de tiro:** Espacio físico limitado para la práctica con armas de fuego de uso civil.

56) **Registro:** Procedimiento sistemático de control, fiscalización y supervisión para obtener información que permita el rastreo y la identificación de armas de fuego fabricadas, exportadas, importadas, en tránsito, comercializadas en el mercado interno, confiscadas o decomisadas. De igual manera para obtener la información requerida o necesaria de las fábricas, polígonos de tiro, armerías, talleres de reparación e intermediarios físicos o morales.

57) **Riesgo extraordinario:** Es aquel al que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones privadas, públicas, sociales o empresariales, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a exponerse y comprende el derecho a la protección especial respecto de la población y siempre que reúna las siguientes características:

- a) Que sea específico e individualizable;
- b) Que no esté fundado en suposiciones abstractas;
- c) Que sea presente, no remoto ni eventual;
- d) Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar la integridad física o bienes jurídicos protegidos;
- e) Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias;
- f) Que sea claro y discernible;
- g) Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos; y
- h) Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

- 58) **Riesgo extremo:** Es aquél que se presenta al confluír todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente.
- 59) **Riesgo ordinario:** Es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar o autorizar medidas de protección especiales.
- 60) **Secuestro judicial:** Es la decisión emanada de una autoridad competente que ordena la retención temporal de los bienes u objetos e instrumentos que sirvieron para la comisión de un delito, o que estén en disputa.
- 61) **Tabla de clasificación:** Consiste en la publicación anual que a propuesta conjunta del Ministerio de Defensa y el Ministerio de Interior y Policía hace el Poder Ejecutivo para clasificar las armas, sus accesorios y municiones, así como los blindajes según sean estos y estas prohibidas, restringidas o autorizadas.
- 62) **Taller de reparación:** Para fines de la presente ley, se entiende por taller de reparación a los establecimientos que se dediquen a la reparación y mantenimiento de armas de fuego.
- 63) **Tenencia:** Es la posesión material de armas de uso civil, con licencia para mantenerlas en donde se vive o en otro inmueble privado, previamente designado, donde se pueda disponer de ellas.
- 64) **Tráfico ilícito:** Es la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y sus componentes, y otros materiales relacionados, desde o a través del territorio nacional, que se realice en contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, los acuerdos, convenios y tratados internacionales.

- 65) **Transacción de embarque o carga:** Es el embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados que pueden ser despachados en virtud de un certificado de exportación, de importación o de una autorización de embarque en tránsito por la autoridad competente.
- 66) **Transporte:** Movimiento físico, sea terrestre, aéreo o fluvial de armas, municiones, pólvora, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados, dentro del territorio del Estado dominicano.
- 67) **Tránsito:** Es el transporte por vía terrestre, aérea o fluvial de armas, municiones, pólvora, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados, por el territorio nacional de manera temporal. Se incluyen además las armas autorizadas por el Estado dominicano a delegaciones internacionales.
- 68) **Uso:** Es la acción o efecto de servirse de un arma previa obtención de la licencia de portación o tenencia de arma de uso civil, como una práctica general o un modo peculiar de obrar o proceder para algo y por alguien en la medida de la necesidad.

CAPÍTULO II

DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA

Artículo 4.- Órganos de ejecución. El Ministerio de Interior y Policía es el órgano encargado de la aplicación de la presente ley y su reglamento, y si es necesario se auxiliará de otros órganos del Estado.

Artículo 5.- Funciones. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) tiene las siguientes funciones:

- 1) Registrar todos los materiales controlados, sujetos y actividades regulados

por medio de la presente ley y su reglamento, conformando una base nacional informatizada con todos los registros;

- 2) Otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público;
- 3) Otorgar las licencias a polígonos y campos de tiro previo informe técnico del Ministerio de Defensa;
- 4) Fiscalizar que las armerías desarrollen sus actividades conforme a los términos de la presente ley, y que no se realicen actividades no autorizadas;
- 5) Solicitar, recibir y procesar toda la información vinculada a las responsabilidades que le otorga la presente ley;
- 6) Sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;
- 7) Cobrar las tasas que correspondan;
- 8) Disponer las medidas precautorias previstas por la presente ley;
- 9) Aplicar o canalizar las sanciones previstas por la presente ley;
- 10) Requerir, de oficio el secuestro de los materiales de los titulares de licencia o permisos cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación;
- 11) Requerir el auxilio de la fuerza pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- 12) Remitir a las Fuerzas Armadas para su destrucción las armas de fuego y material controlado, cuando así lo determine la presente ley y normativas complementarias;

- 13) Recibir, tramitar y despachar todo requerimiento de información de otros órganos estatales vinculados con los materiales sujetos y actividades acorde a las responsabilidades que le otorga la presente ley;
- 14) Facilitar la fiscalización ejercida por las instituciones estatales que tengan a su cargo, por medio de la presente u otra ley, tareas de supervisión de actividades que demanden el uso de materiales controlados;
- 15) Establecer acuerdos con instituciones privadas y públicas en materia de armas y seguridad de uso civil, tanto en lo relativo al proceso mismo del control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos, armas blancas y otros materiales relacionados, además de lo relativo al impacto y consecuencias sociales y económicas del uso de las armas de fuego y sus relativos;
- 16) Todo lo que de la presente ley se derive para la tenencia y portación de armas de fuego de uso civil y las actividades de control y prevención relativas a armas restringidas y prohibidas en todo el territorio nacional;
- 17) El MIP implementará políticas encaminadas a concienciar a la ciudadanía a no portar o tener armas de fuego ilegales, a la entrega voluntaria de armas de fuego, e implementará proyectos de sensibilización ciudadana para la prevención de la violencia armada, según lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley;
- 18) Realizar las demás tareas que la presente ley o su reglamento de aplicación le asigne; incluyendo las derivadas de compromisos de orden internacional.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 6 - Clasificación de las armas. Las armas se clasifican de la manera siguiente:

- 1) Armas prohibidas;
- 2) Armas restringidas; y
- 3) Armas de uso civil. Las armas de uso civil se clasifican en:
 - a) Armas para protección personal e instalaciones físicas;
 - b) Armas de uso deportivo y caza; y
 - c) Armas antiguas y de colección.

Artículo 7.- Clasificación de municiones. Para la aplicación de la presente ley y su reglamento, las municiones se clasifican de la forma siguiente:

- 1) **Municiones prohibidas:** Son aquellas que por su naturaleza y características técnicas han sido prohibidas por las convenciones, acuerdos y tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte, ha suscrito y ratificado;
- 2) **Municiones restringidas:** Son aquellas destinadas en las armas de uso restringido;
- 3) **Municiones de uso civil:** Se consideran municiones de uso civil todas aquellas que no están comprendidas en los numerales anteriores y se utilizan en las armas de uso civil para la defensa personal, protección de objetivos, uso deportivo y colección; incluye los cartuchos de luces de bengala o de humo de colores utilizados para enviar señales.

Párrafo.- Se podrán coleccionar municiones de hasta 12.6 mm, siempre y cuando estén desactivadas. Se prohíbe coleccionar granadas o cualquier tipo de explosivos.

Artículo 8.- Tabla de clasificación. Anualmente el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Interior y Policía someterán de manera conjunta al Poder Ejecutivo para su aprobación una propuesta de tabla de clasificación de armas, municiones y sus accesorios, así como de los blindajes según las especificaciones técnicas que mediante reglamento de la presente ley se establezcan.

CAPÍTULO IV
DEL MARCAJE Y LA CAPTURA DE HUELLAS BIOMÉTRICAS Y
CARACTERÍSTICAS BALÍSTICAS

Artículo 9.- Identificación. Toda arma de fuego, munición y materiales relacionados, y sus partes o componentes fundamentales, desde el momento de su fabricación o entrada al país, deben estar debidamente identificados mediante marcaje. Se requiere el marcaje adecuado de cualquier arma confiscada o decomisada que se destinen para uso oficial.

Párrafo.- Armas no marcadas o insuficientemente marcadas que se confisquen, incauten o retengan deberán ser destruidas con la mayor prontitud posible. Quedan exceptuadas de esta medida las armas destinadas para uso oficial, en cuyo caso se requerirá del marcaje adecuado según establece la presente ley.

Artículo 10.- Medios e informaciones del marcaje. El marcaje de las armas de fuego deberá efectuarse a través de los medios que brinden las mejores condiciones para evitar las alteraciones. Las condiciones de marcaje deben responder a los requerimientos establecidos en los párrafos siguientes.

Párrafo I.- El marcaje o marcación de un arma de fuego debe comprender la

información siguiente:

- 1) País o lugar de fabricación;
- 2) País de importación;
- 3) Número de serie;
- 4) Nombre del fabricante;
- 5) Modelo;
- 6) Calibre.

Párrafo II.- El marcaje de munición debe efectuarse en el culote del casquillo o del cartucho. La marcación debe comprender la siguiente información:

- 1) Nombre del fabricante;
- 2) Calibre;
- 3) Año de fabricación;
- 4) Número de lote;
- 5) Dígitos de la República Dominicana (RD) para evitar el trasiego de municiones.

Párrafo III.- Las cajas y embalajes de munición contendrán la información mencionada en el párrafo anterior. Las cajas de munición destinadas a la exportación contendrán la información citada en el párrafo anterior, así como el nombre, ciudad y país del importador y el año y mes de importación.

Párrafo IV.- A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible de lote, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador. El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá los límites de cantidad máxima de munición a incluir en cada lote.

CAPÍTULO V DE LA PERSONA AUTORIZADA Y SUS ACTIVIDADES

Artículo 11.- Calidad y exclusividad de persona autorizada. Ostentan la calidad de persona autorizada las personas físicas o jurídicas a quien el Ministerio de Interior y Policía (MIP) ha habilitado para solicitar una o varias licencias para la realización de las actividades permitidas en la presente ley con armas, municiones y otros materiales relacionados. Únicamente las personas autorizadas podrán realizar actividades con materiales controlados.

Artículo 12 - Requisitos y obligaciones. Para obtener la calidad de persona autorizada se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento, y cumplir estrictamente las obligaciones asociadas.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS, SU CLASIFICACIÓN Y VALIDEZ

Artículo 13.- Licencia. La licencia faculta a una persona para desarrollar, por un tiempo limitado, alguna de las actividades con armas, municiones o materiales relacionados, autorizadas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 14.- Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes:

1) Para las personas físicas:

- a) Presentar cédula de identidad y electoral, carné de residencia permanente y pasaporte, para los extranjeros residentes legales en el país;
- b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos;
- c) Presentar un certificado de un psicólogo acreditado, que esté afiliado al Colegio Dominicano de Psicólogos y que preste servicio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- d) Presentar anualmente los resultados de la prueba antidopaje y alcohol, realizadas en un laboratorio acreditado y certificado por el MIP;
- e) Presentar documentos probatorios del origen legal del arma, provenientes de comercios autorizados por el MIP;
- f) Presentar certificado de idoneidad para el manejo de armas de fuego, emitido por el instructor habilitado y certificado por el MIP;
- g) Someter una declaración jurada notariada, donde la persona solicitante declare las circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la portación o tenencia de un arma de fuego; el lugar específico de guarda de los objetos regulados por la presente ley, que proyecten adquirir, y tener conocimiento del marco legal de la autorización solicitada;

- h) No poseer antecedentes penales. Si el solicitante residió los últimos cinco años en el extranjero, deberá presentar un certificado de "No Antecedentes Penales," apostillado por el consulado dominicano acreditado en el país de procedencia;
- i) Contratar un seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios por el uso de armas de fuego legales. Corresponderá al Ministerio de Interior y Policía reglamentar las coberturas de dichas pólizas de seguro, dicho seguro deberá cubrir como mínimo el período de tiempo del permiso a otorgar;
- j) Toda persona física deberá presentarse ante el Ministerio de Interior y Policía para que realice la captura de los datos biométricos del licenciario y las características del arma de fuego a licenciar;
- k) Estar al día con el pago de sus impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, el MIP verificará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) este aspecto.

2) Para las personas jurídicas:

- a) Estar debidamente registradas y avaladas por el órgano competente, así como la documentación corporativa que evidencie personería jurídica y calidad del representante, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia;
- b) Cada uno de los miembros de la sociedad deben estar libres de antecedentes penales;
- c) Dentro de los dos (2) meses del inicio de operaciones deberá remitir al MIP la copia de la planilla de trabajo, a los fines de constatar que los mismos no cuentan con ningún antecedente penal. En caso de movimiento del personal la copia de la planilla de trabajo relativa al movimiento del personal deberá por igual ser remitida dentro de los treinta (30) días calendarios de haberse efectuado el movimiento. En caso de ingreso del nuevo personal, deberá remitir la información personal del mismo dentro

de un plazo que no exceda de los treinta (30) días calendarios al MIP para verificar si la persona tiene antecedentes penales;

- d) En caso de polígonos, clubes, talleres de armas, fábricas de armas, y establecimientos para recargas de municiones, los mismos deberán aportar evidencias de cumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de aplicación de esta ley;
- e) Presentar anualmente los resultados de prueba antidopaje y de alcoholismo de aquellos empleados autorizados a portar el arma, realizados en un laboratorio acreditado y certificado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP);
- f) En el caso de las armas propiedad de una persona jurídica y asignada a un relacionado previo cumplimiento a las disposiciones que para esos fines establece la presente ley, el ciudadano deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a una persona física establecidos en el numeral 1);
- g) Aquellos empleados que en el ejercicio de sus labores porten armas, deberán cumplir con los requisitos de personas físicas autorizadas establecidos en el numeral 1) del presente artículo, en los casos que apliquen;
- h) Presentar certificación de Impuestos Internos que demuestre que la razón social y cada uno de los socios o accionistas de la misma está al día con el pago de los impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, la razón social y cada uno de los socios deberán depositar en el MIP una certificación que demuestre que se mantienen al día en el pago de sus impuestos.

Artículo 15 - Depuración de solicitudes de licencia de portación o tenencia de armas de fuego. El Ministerio de Interior y Policía (MIP), salvo disposición contraria, será responsable de depurar las solicitudes de licencias para fines de portación de armas de fuego, el cual determinará, en cada caso, si el

solicitante reúne las condiciones requeridas por la presente ley para que se le pueda expedir la licencia.

Artículo 16.- Clasificación de las licencias. Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las licencias se clasifican en las categorías siguientes:

- 1) **Licencia de uso privado.** Es la certificación oficial emitida por Ministerio de Interior y Policía (MIP) mediante la cual se acredita y autoriza la portación oculta o la tenencia de armas de fuego de uso civil para protección o defensa personal, uso deportivo, de colección o antiguas y para la protección de inmuebles;
- 2) **Licencia de uso comercial.** La cual se subclasifica de la forma siguiente:
 - a) Licencia para distribución y comercialización de armas de fuego de uso civil, sus municiones y armas deportivas;
 - b) Licencia de armas de fuego de uso civil para servicios de vigilancia privada y transportes de valores, previo cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Seguridad Privada;
 - c) Licencia para intermediarios de armas de fuego de uso civil, municiones, u otros materiales relacionados;
 - d) Licencia para importadores de armas de fuego de uso civil, municiones, u otros materiales relacionados.
- 3) Licencia para polígonos de tiro;
- 4) Licencia para importación o comercialización de blindajes o artefactos blindados para personas, vehículos o infraestructuras;
- 5) Licencia para importación, exportación, comercialización o fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos;

- 6) Licencias para armerías y talleres de rellenado de cartuchos;
- 7) Licencia para cacería con fines comerciales;
- 8) Licencias para uso o protección a misiones diplomáticas y sus funcionarios;
- 9) **Licencias oficiales.** Son aquellas autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) a:
 - a) Los ministros, viceministros y directores generales de la administración pública;
 - b) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces del Poder Judicial;
 - c) Los jueces del Tribunal Constitucional;
 - d) Los jueces del Tribunal Superior Electoral;
 - e) Los miembros de la Junta Central Electoral;
 - f) Los jueces del Tribunal Superior Administrativo;
 - g) Los miembros de la Cámara de Cuentas;
 - h) Los miembros del Ministerio Público;
 - i) El Defensor del Pueblo y sus adjuntos;
 - j) Los gobernadores provinciales, los alcaldes y vicealcaldes municipales, los regidores, directores y vocales de las juntas de distritos municipales y los alcaldes pedáneos;

- k) Los servidores públicos civiles que dentro de sus responsabilidades tengan el diseño, coordinación o ejecución de las políticas de seguridad o defensa de la nación; y
- l) El personal adscrito al servicio de vigilancia penitenciaria.

Párrafo I.- El Presidente de la República, el vicepresidente, los senadores y los diputados tendrán derecho de por vida a portar armas, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo II.- Los derechos a los que se refieren los párrafos anteriores serán suspendidos de manera automática por sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por condena de una infracción aflictiva o infamante o al imponerse medidas de coerción por violencia doméstica, intrafamiliar o de género.

Párrafo III.- Una vez los funcionarios acreditados para usar licencia oficial, según los literales b) al g), h), i) y k) del numeral 9), del presente artículo cesen en sus funciones disfrutarán del derecho durante los siguientes cinco (5) años.

Párrafo IV.- Las solicitudes de las misiones diplomáticas o de sus funcionarios deben ser presentadas ante el Ministerio de Interior y Policía, conforme a la presente ley y su reglamento de aplicación, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo presente el principio de reciprocidad.

Artículo 17.- Requisitos y obligaciones. Las personas que pretendan obtener cualquiera de las licencias descritas en el artículo 16, estarán sujetas a

cumplir con los requisitos específicos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 18.- Emisión. Las licencias establecidas en el artículo 16 pueden ser emitidas a personas físicas o jurídicas, salvo la licencia de armas de fuego para protección personal, la cual es exclusiva para personas físicas.

Artículo 19.- Diseño y elaboración de las licencias. El diseño y elaboración de las licencias será autorizado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP). Ninguna persona física o jurídica podrá elaborarlas o reproducirlas sin la debida autorización del MIP, en caso contrario, comete el delito de falsificación de documentos públicos y se sancionará de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

Artículo 20.- Pago de las tasas por el derecho de licencia. Toda persona que desee obtener algunas de las licencias o autorizaciones establecidas en la presente ley, pagará las tasas establecidas mediante resolución por el Ministerio de Interior y Policía. Estos valores serán pagaderos en el Banco de Reservas o en cualquier otra institución financiera autorizada, quedando expresamente establecido que estos fondos estarán sujetos a las regulaciones vigentes de los organismos de administración de los fondos públicos. Este régimen de tasas debe cumplir con los procedimientos establecidos en las leyes que rigen la materia.

Artículo 21.- Emisión, vigencia y renovación. Las licencias otorgadas al amparo de la presente ley se emitirán de forma individualizada, y son de carácter intransferibles.

Párrafo I.- Las licencias tendrán vigencia de un año. La renovación de las licencias será a solicitud del titular de forma personal e intransferible y se efectuará

cuando se haya vencido, por cambio de dueño, deterioro o pérdida de la misma, siempre que no existiese ninguna de las causales de inelegibilidad que establece la presente ley.

Párrafo II.- Toda licencia que no haya sido renovada a la fecha correspondiente, pagará un recargo al momento de su renovación, equivalente a un tres (3) por ciento mensual sobre el valor del importe de la licencia y se podrá proceder a la incautación de la misma.

Párrafo III.- Al momento de expedición de las licencias deberán tomarse las huellas biométricas del titular de la licencia del arma y el Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá regular el registro y las características físicas del arma que permitan individualizarla de forma concluyente, utilizando tecnologías de balística forense.

Artículo 22.- Protección de datos personales. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) establecerá las políticas y mecanismos internos necesarios para la protección de la información personal de los titulares de licencias de armas de fuego de manera que la misma solo pueda transmitirse a las autoridades judiciales, policiales y de inteligencia competentes.

Artículo 23.- Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley:

- 1) Los extranjeros no residentes en la República Dominicana;
- 2) Los naturalizados que hayan renunciado a la nacionalidad dominicana;
- 3) Los menores de treinta (30) años de edad;
- 4) Toda persona en contra de quien exista una orden de alejamiento o

restricción vigente emitida por el Ministerio Público o juez competente;

- 5) Toda persona a quien se le haya impuesto una medida de coerción por una infracción penal relacionada con violencia doméstica o intrafamiliar u otro hecho violento que involucre una sanción de un año de prisión o más;
- 6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión;
- 7) Toda persona sobre la que pese una orden de arresto pendiente de ejecución o haya sido declarado rebelde de la justicia;
- 8) Aquellas personas en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol en los últimos cuatro (4) años y no obtengan el descargo médico que certifique su rehabilitación;
- 9) Toda persona que abuse de manera habitual de bebidas alcohólicas;
- 10) Toda persona sujeta a internamiento en centro de atención psiquiátrica o que habitualmente esté bajo tratamiento farmacológico que pueda limitar su razonamiento;
- 11) Toda persona que haya aportado información falsa en su solicitud al MIP o no haya aportado información necesaria requerida;
- 12) Todos aquellos exmiembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional dados de baja de forma deshonrosa;
- 13) Aquellas personas que al momento de presentarse a formalizar su solicitud inicial o renovación, ante los ojos del oficial público encargado de recibirla, se muestre incoherente, atolondrado, agresivo, desorientado o bajo constreñimiento emocional evidente y manifiesto.

Párrafo I.- El Ministerio de Interior y Policía (MIP) consultará a las autoridades del Ministerio Público sobre la conducta de los solicitantes para determinar si los mismos han estado previamente involucrados en casos que involucren actos violentos como: violencia doméstica, intrafamiliar o de género, actividades relacionadas con el crimen organizado o terrorismo. En caso de existir objeción por parte del Ministerio Público, el MIP se abstendrá de conceder la licencia correspondiente.

Párrafo II.- Cuando lo considere de lugar el Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá consultar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para conocer sobre el estado de la salud mental pasado o presente de cualquier persona que solicite alguna licencia o autorización al amparo de la presente ley.

Artículo 24.- Revocación o suspensión. Las licencias concedidas en virtud de la presente ley pueden ser revocadas o suspendidas.

Párrafo I.- Las licencias concedidas se revocan por:

- 1) Muerte o incapacidad permanente de la persona física, que impida la posibilidad de maniobrar o tener el arma;
- 2) Disolución o inhabilitación permanente de la persona jurídica;
- 3) Estar sometido a la acción de la justicia o haber sido condenado por infracciones que conlleven penas de más de un año de prisión o sanción de inhabilitación permanente;
- 4) Haber estado en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol en los últimos cuatro (4) años y no tener el descargo médico que certifique su rehabilitación;
- 5) Internamiento en centro de atención psiquiátrica;

- 6) Haber aportado información falsa en su solicitud al MIP o no haber aportado información necesaria requerida;
- 7) Tener una orden de arresto pendiente de ejecución o ser fugitivo de la justicia;
- 8) Haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional de forma deshonrosa;
- 9) Sanción administrativa;
- 10) Caducidad de la licencia; y
- 11) Solicitud del titular.

Párrafo II.- Las licencias concedidas se suspenden por:

- 1) Incapacidad o inhabilitación judicial transitoria de la persona física;
- 2) Imposición de medida de coerción por una infracción penal relacionada con un hecho violento;
- 3) Ser sujeto de orden de alejamiento o restricción por el Ministerio Público;
- 4) Estar en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol;
- 5) Inhabilitación transitoria de la persona jurídica.

Párrafo III.- Concluida la causa que dio motivo a la suspensión, la persona física o jurídica podrá solicitar que le sea restituida la licencia.

Artículo 25.- Caducidad o suspensión automática. La caducidad o suspensión automática de todas las licencias concedidas obliga a la persona o a sus

representantes a desapoderarse en forma inmediata de los materiales regulados por la ley, dentro de alguna de las opciones siguientes:

- 1) Transferirlos a otra persona autorizada, previa autorización del Ministerio de Interior y Policía (MIP);
- 2) Darlos en consignación para su disposición a un titular de licencia de comercio doméstico;
- 3) Entregarlos al MIP para su custodia o destrucción. En caso de destrucción el MIP notificará al Ministerio de Defensa (MIDE) para los fines correspondientes;
- 4) Entregarla al Ministerio Público cuando la suspensión sea por proceso penal por violencia intrafamiliar y se le haya impuesto medida de coerción.

Párrafo I.- Vencido el plazo fijado, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) dispondrá o requerirá el secuestro de los materiales que no hayan sido entregados en los términos del presente artículo y en consecuencia, se procederá al decomiso y consiguiente destrucción del material previa coordinación con el Ministerio de Defensa (MIDE), sin derecho a compensación alguna.

Párrafo II.- Los materiales entregados en consignación o depósito en los términos del numeral 2), si el titular no hubiere recuperado su condición de persona autorizada dentro de los veinticuatro meses, serán transferidos a otra persona autorizada. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna para su titular.

CAPÍTULO VII DE LA RECARGA O REACONDICIONAMIENTO

Artículo 26.- Reacondicionamiento y requisitos para recargar municiones. Solo el poseedor de armas de fuego debidamente registradas podrá solicitar a las personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas, recargar o reacondicionar municiones para las mismas y usarlas bajo su responsabilidad.

Artículo 27.- Uso exclusivo. La adquisición de municiones y accesorios en instalaciones comerciales debidamente autorizados por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), son del uso exclusivo del adquirente y no podrán ser traspasados a terceros.

Párrafo I.- Está prohibido traspasar o comercializar con las municiones que recargue o reacondicione.

Párrafo II.- Para el registro y autorización de tenencia de una máquina para recargar municiones, el interesado deberá tener una licencia de polígono o armería.

CAPÍTULO VIII
DEL COMERCIO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y MATERIALES
RELACIONADOS

Artículo 28.- Licencia de uso comercial. Las personas jurídicas dedicadas a la venta de armas de fuego de uso civil, armas deportivas, municiones y sus materiales relacionados, perdigones y fulminantes, en cualquiera de sus presentaciones, y demás materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la presente ley, deben disponer de la licencia de uso comercial correspondiente, por medio de la cual se les autoriza únicamente el comercio dentro del país y no amparará actos de comercio relativos a la importación, exportación o intermediación de armas de fuego y municiones, salvo que la

empresa tenga una licencia de importador.

Párrafo.- Las armerías podrán vender armas de fuego y municiones de uso civil debidamente autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

Artículo 29.- Requisitos para obtener licencia de comercio de armas de uso civil, municiones y materiales relacionados. Las personas interesadas en la obtención de la licencia de comercio de armas de fuego de uso civil, municiones y materiales relacionados acreditarán, además de los requisitos establecidos en el artículo 14) numeral 2), los requerimientos siguientes:

- 1) Poseer y documentar un capital social mínimo correspondiente al treinta por ciento de la inversión;
- 2) Copia de la póliza de seguro de vida y daños a terceros, cuyo monto será definido en el reglamento de la presente ley;
- 3) Elaborar y presentar, para fines de aprobación un plan de sistema de gestión de riesgo de seguridad del establecimiento donde estarán almacenadas las armas y donde serán comercializadas al público. Como requisitos mínimos el establecimiento deberá contar con control de acceso físico, estructura que resista la entrada ilegal, control de cerraduras y llaves, iluminación, sistemas de alarmas y videocámaras de vigilancias. El Ministerio de Interior y Policía realizará las inspecciones que sean necesarias a los fines de verificar que los establecimientos cumplen con las medidas de seguridad;
- 4) Presentar y ejecutar un programa de seguridad para sus empleados y el público que tendrá acceso al establecimiento;
- 5) Estar al día con el pago de sus impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, el Ministerio de Interior y Policía (MIP), consultará a la

DGII sobre este aspecto.

Artículo 30.- Causales de rechazo de licencia de comercialización. La solicitud de la licencia de comercio de armas y municiones será rechazada en los casos siguientes:

- 1) Cuando falte cualquiera de los requisitos;
- 2) Cuando el solicitante o alguno de los socios, accionistas, gerentes directores o miembros de la persona jurídica o su representante legal, alguna vez haya sido condenado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la comisión de los delitos de narcotráfico, terrorismo, homicidio, lavado de dinero, delitos sexuales, violencia de género o intrafamiliar, trata de personas o delitos graves. Se exceptúan los delitos culposos siempre que no haya mediado el uso de armas de fuego o cortopunzantes;
- 3) Cuando el solicitante o alguno de los socios, accionistas, gerentes, directores de la persona jurídica o su representante legal tengan antecedentes judiciales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego o blancas;
- 4) Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal estén siendo procesados por autoridad judicial competente; y
- 5) Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal no estén al día con el pago de sus impuestos.

Artículo 31.- Inventarios, registro de ingresos y egresos y límites en exhibición. Los comercios autorizados a vender armas de uso civil, sus municiones y materiales relacionados deben de tener sus inventarios al día e informarán semanalmente al Ministerio de Interior y Policía y al Ministerio de Defensa (MIDE), del movimiento de la mercancía y los ingresos del período; deben detallar las

cantidades, características y procedencia de las armas de fuego y municiones.

Párrafo I.- Las armerías deben de llevar un registro de los egresos, debiendo de informar de ellos mensualmente a la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento. En este registro se debe de hacer constar la fecha de la venta, el nombre y apellidos, dirección y número de cédula de identidad del adquiriente, características del arma de fuego vendida y el número de factura de venta; además el informe debe contener un resumen total de las cantidades y calibres de las municiones vendidas y las personas que las hubiesen adquirido.

Párrafo II.- Los comerciantes de armas de fuego de uso civil están autorizados para tener en sus locales o establecimientos comerciales una cantidad de armas de fuego que no exceda de una por cada tipo o modelo por calibre, de las que ellos tengan depositadas en la Intendencia General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas u otro arsenal que para tales fines destinen las Fuerzas Armadas del Estado dominicano. Asimismo, se le autoriza tener en exhibición para mostrar a sus clientes cualquier arma propiedad de otro comerciante autorizado. Podrán tener una cantidad límite de veinticinco mil proyectiles, treinta libras de pólvora fina y tres mil fulminantes, así como trescientas libras de perdigones para armas de aire comprimido.

Párrafo III.- Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego solo podrán tener en su inventario armas de fuego de las consideradas en esta ley como de uso civil y deportivo.

CAPÍTULO IX
DE LA IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL,
MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 32.- Proceso de selección para la adquisición de armas de fuego por parte del Estado. La licitación pública internacional será el único proceso de selección permitido para la adquisición o compra de armas de fuego incluidas en la presente ley.

Párrafo.- En las licitaciones públicas internacionales cuyo objeto sea la adquisición de armas de fuego, de cualquier naturaleza, que convoquen las instituciones regidas bajo el ámbito de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, solo podrán participar y resultar adjudicadas empresas fabricantes, para lo cual deberán exigir los documentos, pruebas y muestras que correspondan. En estos procesos queda prohibida la participación de intermediarios nacionales o internacionales.

Artículo 33.- Autorización para la importación de armas. Las empresas debidamente registradas y autorizadas como empresas importadoras de armas, sus partes, accesorios y municiones permitidas por la presente ley, tramitarán todos sus requerimientos para la obtención de las licencias de importación al Presidente de la República a través del Ministerio de Interior y Policía (MIP) y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Obtener la calidad de persona autorizada;
- 2) Completar el formulario que proporciona el MIP, al que se le adjuntará:
 - a) Un acta de asamblea extraordinaria de la sociedad, debidamente certificada por la Cámara de Comercio y Producción;
 - b) Copia certificada del Registro Mercantil;
 - c) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) actualizado;

- d) Certificación de cumplimiento de deberes fiscales;
 - e) Certificación del seguro donde haga constar la cobertura del mismo;
 - f) Copia del certificado de "No Antecedentes Penales" de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, socios, accionistas, directores, miembros, así como de sus empleados;
 - g) Descripción del proceso de importación, indicando, entre otras cosas: el nombre, edad, estado civil, nacionalidad y profesión de las personas a cargo de la importación;
 - h) Datos del establecimiento por medio del cual se realizará la importación de conformidad con las disposiciones del artículo 35 de la presente ley, debiendo indicarse el número de licencia de comercialización vigente de dicho establecimiento.
- 3) El acta de asamblea extraordinaria de la sociedad, debidamente certificada por la Cámara de Comercio y Producción, deberá tener las siguientes informaciones:
- a) Nombre y apellido completo de la persona autorizada por la empresa para representarla en la actividad comercial, así como edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados;
 - b) Cantidades, características de las armas de fuego que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres, número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, se deberá informar inmediatamente a quien corresponda.
- 4) Los importadores deben cumplir con los requisitos establecidos en el

artículo 14, numeral 2) de esta ley.

- 5) Asimismo, los importadores deben cumplir con los requisitos mínimos de Operador Económico Autorizado para fines de importación establecidos por la Dirección General de Aduanas (DGA) así como cualquier otro requisito de seguridad establecido por dicha entidad pública para fines de importación específica de armas, como por ejemplo la clasificación de importador de bajo perfil de riesgo;
- 6) Cada importador autorizado podrá importar al mercado dominicano una cantidad máxima de armas anualmente. Dicha cantidad será establecida por el Ministerio de Interior y Policía dependiendo de las condiciones del mercado de armas para dicho año.

Párrafo I.- El Ministerio de Interior y Policía (MIP) tendrá un plazo de 30 días a partir de la solicitud para dar respuesta o autorizar la importación solicitada. Transcurrido este plazo, la solicitud se entenderá denegada, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Párrafo II.- En el caso de las armas deportivas, antiguas o de colección, la autorización para su importación será concedida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y estará sujeta a las armas definidas como tales en el catálogo elaborado por el Ministerio de Defensa (MIDE) a estos fines, según lo dispuesto por el reglamento de la presente ley.

Artículo 34.- Suspensión y moratoria a la importación de armas y municiones. El Poder Ejecutivo, cuando lo estime pertinente, podrá suspender o establecer moratorias para la importación de armas, sus partes y municiones.

Artículo 35.- Autorización de establecimiento para importar armas. Las personas jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, de

las contempladas como de uso civil, deben hacerlo por medio de un establecimiento debidamente autorizado para vender armas de fuego, según lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 36.- Requisitos para extranjeros. Los clubes, agrupaciones o federaciones extranjeras, las escoltas de diplomáticos, funcionarios oficiales o extranjeros sujetos a riesgos extraordinarios o extremos, que por eventos oficiales, particulares o competencias deportivas de tiros, necesiten ingresar de manera temporal al país las armas reglamentadas para sus respectivas funciones, en misiones de seguridad o de competencia deportivas de tiros, deberán presentar por ante las embajadas o consulados dominicanos correspondientes a su país, los documentos pertinentes para que sean tramitados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta el Ministerio de Defensa. Estos trámites deberán iniciarse mínimo treinta (30) días antes de la fecha de ocurrencia del evento, para los fines procedentes.

Artículo 37.- Importación de accesorios sin licencia. Es permitida sin necesidad de licencia del Ministerio de Interior y Policía, la importación para armas de uso civil, deportivas y de acción por gases comprimidos de los artículos siguientes, siempre y cuando no estén incluidos en el reglamento de armas y accesorios restringidos del Ministerio de Defensa:

- 1) Accesorios que no permitan la conversión del arma y estén autorizados por la tabla de clasificación;
- 2) Sistemas de puntería autorizados por la tabla de clasificación;
- 3) Cajas de seguridad;
- 4) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento;

- 5) Accesorios para portación: fundas, porta cargadores, maletines de protección y transporte;
- 6) Tolvas, cargadores y cachas;
- 7) Tacos de fieltro, de cartón y plástico o similares;
- 8) Cartuchos de salva, de señales, balines y municiones para armas de acción por gases comprimidos.

Párrafo.- Las importaciones a que se refiere el presente artículo deberán realizarse conforme la presente ley y su reglamento de aplicación y la Dirección General de Aduanas llevará un registro individualizado de cada uno.

Artículo 38.- Componentes específicos. Para la importación de componentes específicos de armas de fuego, se deberá contar con la licencia de importación correspondiente, extendida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP). Se consideran componentes específicos los siguientes:

- 1) Cañones;
- 2) Marcos; y
- 3) Cajones de mecanismos.

Párrafo.- Los perfiles de los componentes específicos enunciados en este artículo deberán ser creados y asociados al arma de fuego reensamblada y registrada que va a ser usada por particulares, de conformidad con la presente ley y de acuerdo al reglamento.

Artículo 39.- Importaciones de repuestos. Los importadores de armas de fuego, que se dediquen a la venta al público, tienen la obligación de incluir en cada

pedido los repuestos necesarios para las mismas.

Artículo 40.- Importación y comercialización de máquina de recargar

Las personas jurídicas debidamente registradas y autorizadas por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), que tengan la autorización para importación y venta de armas y municiones, podrán importar y comercializar máquinas para recargar municiones, y los insumos necesarios para tales fines, llenando los mismos requisitos que establece la presente ley para la importación y venta de armas y municiones.

Artículo 41.- De las compañías de transporte.

Las compañías de transporte que al arribo al país traigan como carga armas de fuego de uso civil o deportivo, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Interior y Policía (MIP) y de la Dirección General de Aduanas para que sus delegados se hagan cargo de la custodia y los impuestos correspondientes conforme la ley.

**CAPÍTULO X
DE LA TENENCIA Y LA PORTACIÓN**

Artículo 42.- Tramitación de solicitud de licencia.

La posibilidad de tener, portar y usar armas de fuego de uso civil se autoriza mediante una licencia emitida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y conlleva determinados deberes, obligaciones y responsabilidades, por lo cual los propietarios de armas de fuego de uso civil están obligados a tramitar la solicitud de la licencia correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la obtención de la factura pro forma para la posterior formalización de la adquisición.

Artículo 43.- Deberes y obligaciones del poseedor de la licencia o permiso para tenencia y portación de armas de fuego de uso civil. Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, al momento en que se les otorga la licencia o permiso para tenencia y portación de armas de fuego, adquieren deberes y obligaciones de ineludible cumplimiento, siendo estos los siguientes:

1) Para las personas físicas:

- a) Guardar sus armas en un lugar seguro, conforme lo disponga el reglamento de aplicación de la presente ley;
- b) Mostrar la licencia o permiso y el arma de fuego de uso civil respectiva al momento de ser requeridos por la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento;
- c) Toda persona responde civil y solidariamente por el uso inadecuado de las armas de fuego de uso civil; para tal efecto debe de adoptar las medidas de seguridad y control necesarias para guardar sus armas en lugares adecuados, con un sistema y mecanismo de control seguro que evite las pérdidas, sustracciones, robo o uso indebido de las armas de fuego de uso civil y sus municiones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda a los usuarios de las mismas;
- d) Reportar la pérdida, deterioro, destrucción, enajenación, sustracción o robo de las armas de fuego o de su licencia correspondiente. El reporte debe hacerse en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas más el término de la distancia según el derecho común, en cualquiera de las siguientes instituciones: Ministerio de Interior y Policía, Ministerio Público o Policía Nacional, las cuales compartirán la información;
- e) No portar armas en lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas;

f) Portar armas de manera oculta en todo momento.

2) Para las personas jurídicas:

- a) Las personas jurídicas que posean más de una licencia están obligadas a dotar de una adecuada identificación al usuario del arma por asignación laboral, debiendo garantizar que lleve la licencia correspondiente;
- b) Las armas adquiridas por cualquier institución o dependencia del Estado, así como las empresas públicas o mixtas, deben disponer de una licencia o permiso de tenencia de armas de fuego de uso civil en la que se les acredite como propiedad del Estado, las cuales deben de estar marcadas de forma visible con el escudo nacional y la leyenda "RD";
- c) Mostrar el arma y la respectiva licencia o permiso cuando sea requerido por la autoridad competente;
- d) Informar por escrito al MIP cualquier cambio de sus socios o del representante legal de la misma. MIP deberá realizar las verificaciones que resulten necesarias para poder otorgar las garantías del cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

Artículo 44.- Requisitos de la solicitud de licencia de uso privado. La solicitud de licencia de uso privado para la portación o tenencia de armas de fuego, se hará con los requisitos previos establecidos conforme a la presente ley y su reglamento.

Párrafo I.- La portación de armas tendrá un carácter excepcional y solo serán autorizados a portar armas las personas que puedan demostrar de manera

fehaciente que están expuestas a riesgos extraordinarios o extremos.

Párrafo II.- Solo podrán ser portadas las armas para uso civil expresamente autorizadas en la tabla de clasificación según lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

Párrafo III.- En ningún caso una persona podrá tener autorización para portación o tenencia de más de dos armas de fuego.

Párrafo IV.- El otorgamiento de la licencia por parte del Ministerio de Interior y Policía deberá estar debidamente motivada sobre la base de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO XI
DE LAS LICENCIAS DE USO DE ARMAS DE FUEGO PARA
LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y
ESCOLTAS PRIVADAS, REALIZADOS POR EMPRESAS DE GUARDIANES O
VIGILANTES, Y PARA LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE DE VALORES.

Artículo 45.- Uso de armas de fuego para la seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada ofrecidos por personas jurídicas podrán ser autorizados a usar armas de fuego y municiones destinadas a uso civil, mediante una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), cumpliendo la empresa de seguridad privada, con los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamento de aplicación.

Párrafo I.- Los empleados de la compañía a los cuales se les asignará un arma deben cumplir con los requisitos señalados en la presente ley y su reglamento. Estos empleados deberán contar con el adiestramiento y conocimiento

mínimo y necesario en uso de armas de fuego y municiones para poder habilitarles como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada.

Párrafo II.- El reglamento para la aplicación de la presente ley establecerá las formalidades exigidas a las empresas de seguridad para la entrega individualizada de las armas de fuego al personal a su cargo.

Artículo 46.- Requisitos para vigilantes y seguridad privada armada.

Toda persona física portadora de un arma de fuego debidamente autorizada a una persona moral, para prestar servicio de vigilancia y seguridad armada en protección a instalaciones o personas de alto riesgo debe cumplir los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamento, y contar con el adiestramiento y conocimiento mínimo necesario en uso de armas de fuego y municiones para poder habilitarles como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada, debidamente certificada por el organismo competente.

Párrafo I.- Cada persona jurídica dedicada a operar como empresa de servicios de vigilancia y seguridad privada, así como las compañías de transporte de valores, haciendo uso para esos fines de armas de uso civil, deberá llevar un registro especial según las regulaciones del Ministerio de Interior y Policía (MIP).

Párrafo II.- En los registros especiales las compañías de guardianes, vigilantes o seguridad privada llevarán una relación detallada de cada uno de sus trabajadores, sin interlíneas, ralladuras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco, donde se hará constar el nombre, edad, ocupación, domicilio o residencia, el número de la cédula de identidad y electoral, el número, las fechas de expedición y vencimiento de cada carné o tarjeta de identidad otorgada por la empresa al trabajador.

Párrafo III.- Toda compañía de guardianes o vigilantes y de transporte de valores, emitirá un carné o tarjeta de identidad a su personal, donde se indicará además del número de la licencia-registro de armas, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, el número de registro en el organismo correspondiente. El carné antes referido consignará el nombre, la edad, cargo o funciones en la empresa, el domicilio o residencia y su número de cédula de identidad y electoral. Llevará en forma bien visible, el logo o distintivo de la compañía de que se trate, el número de identificación y el vencimiento de dicho carné.

Párrafo IV.- Única y exclusivamente cuando se trate de compañía de guardianes o vigilantes y de las compañías transportadoras de valores, se operará una subrogación en el titular de ese carné o tarjeta de identidad de los derechos que legítimamente confieren las licencias de portación o tenencia de armas a sus tenedores, por lo tanto, el personal de las compañías antes indicadas, que se encuentre debidamente identificado y mientras se encuentren en el desempeño de sus servicios y funciones, gozará de todos los derechos y beneficios que se otorgan a los titulares de las licencias de portación o tenencia de armas de fuego.

Artículo 47.- Licencias de portación civil para uso general. Las personas jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, primero deben obtener las respectivas licencias de empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, y posteriormente podrán tramitar las licencias para la adquisición y tenencia de armas de fuego de uso civil para ser usadas por sus agentes.

Artículo 48.- Responsabilidad de los representantes legales. En los

casos de las personas jurídicas cuyo objeto comercial sea la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, los representantes legales responderán solidariamente con la persona jurídica que representan por los perjuicios que se deriven del mal resguardo y uso debido de las armas de fuego utilizadas para sus fines y objetivos y el desempeño de las funciones de su personal.

Artículo 49.- Disolución o suspensión de actividades. En los casos en que las personas jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada se disuelvan o suspendan sus actividades, el representante legal debe de informar del hecho mediante un escrito notariado, dentro de los subsiguientes cinco (5) días al Ministerio de Interior y Policía (MIP) mediante un inventario detallando cantidad, numeración y municiones. Las armas físicas y municiones deberán ser entregadas en calidad de depósito a la Intendencia General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.- En el caso de las armas, sus municiones y cualquier otro medio técnico controlado para la prestación de servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, podrán ser vendidas, cedidas o donadas por sus propietarios a terceros debidamente autorizados.

Párrafo II.- En el caso de las personas, físicas o jurídicas, prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada que deseen restablecer las actividades, previa solicitud debidamente autorizada, la autoridad le debe devolver al representante legal de la empresa el inventario del armamento y las municiones, de conformidad al acta que se levantó al momento de la entrega de estos para su custodia por parte de la autoridad.

CAPÍTULO XII
DE LAS ARMERÍAS Y POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 50.- Armerías. Para fines de la presente ley se entiende por armerías a las personas jurídicas que se dediquen a la comercialización, reparación y servicios de armas de fuego de uso civil. Para que se autorice su funcionamiento, en adición a los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 51.- Obligaciones de los propietarios de armería. Al otorgarse la licencia respectiva, el interesado llevará un registro de control donde asentará las armas de fuego de uso civil, accesorios y las municiones vendidas, así como las que le sean encomendadas para su reparación o mantenimiento, en el cual constará el nombre del propietario y su domicilio, marca, número de serie, calibre y el registro de la licencia de tenencia de las mismas, así como especificaciones que permitan individualizar los accesorios y las municiones. Este registro debe estar disponible para ser auditado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), el Ministerio de Defensa (MIDE), el Ministerio Público, la Policía Nacional o cualquier autoridad autorizada por la ley.

Párrafo.- Todos los movimientos de ingreso y egreso de artículos y materiales controlados, además de incorporarse en el registro destinado a esos fines, debe generar un informe al final de cada mes que debe remitirse en original al Ministerio de Defensa (MIDE) y al Ministerio de Interior y Policía (MIP).

Artículo 52.- Medidas de seguridad en las armerías. Dentro de las armerías, las armas para exhibición deben permanecer debidamente identificadas y almacenadas, tomándose las medidas físicas, tecnológicas y humanas de seguridad

correspondientes, de conformidad con el reglamento respectivo, para evitar robos o pérdidas; en caso de ocurrir cualquier suceso, deberá dar aviso de inmediato al Ministerio de Interior y Policía (MIP) y a las autoridades competentes.

Artículo 53.- Prohibiciones para las armerías. Las armerías no están autorizadas para efectuar empeño de armas o municiones, ni reacondicionamiento de cartuchos, tampoco podrán modificar el funcionamiento del arma convirtiéndola en automática, ni fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido. Les queda prohibido recibir armas para su reparación o servicio, que no estén amparadas por la licencia correspondiente otorgada por el Ministerio de Interior y Policía. Asimismo, tienen prohibido mantener en depósito pólvora, municiones, fulminantes en cantidades superiores a las establecidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 54.- Polígonos de tiro. Para fines de la presente ley, se entienden por polígonos de tiro los establecimientos que cuenten con la infraestructura necesaria para la práctica de tiro deportivo o de defensa. Las instalaciones deberán cumplir las normas de seguridad que establezca el reglamento de la presente ley y llevarán los registros correspondientes a las prácticas de tiro que se efectúen. Las personas jurídicas deben obtener la autorización del Ministerio de Interior y Policía (MIP) para la instalación de polígonos de tiro para la práctica de tiro con armas de fuego.

Artículo 55.- Solicitud de autorización. Las personas jurídicas que estén interesadas en obtener autorización para la instalación y funcionamiento de nuevos polígonos de tiro para armas de fuego de uso civil, deberán cumplir con los requisitos de la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 56.- Inspección. Sin perjuicio de la potestad inspectora de las autoridades locales, y de los ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones y Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá realizar inspecciones durante el período de ejecución de la construcción del polígono. Esta autorización no sustituye la licencia de construcción de la respectiva autoridad municipal o nacional.

Párrafo.- El Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá hacer durante la construcción de los polígonos de tiro las inspecciones que considere necesarias y previo a la autorización para abrir al público el polígono de tiro se hará una inspección final, tomando en cuenta las certificaciones emitidas por el Ministerio de Defensa (MIDE), en las que se haga constar que el interesado y la instalación cumplen con las medidas técnicas y de seguridad establecidas por el Estado dominicano y de conformidad a los estándares internacionales. De encontrarse deficiencias, el MIP ordenará las modificaciones pertinentes y una vez efectuadas se hará una nueva inspección. El polígono de tiro no podrá ser abierto al público hasta no cumplir en su totalidad con los requerimientos establecidos por el Estado.

Artículo 57.- Comercialización de municiones en polígonos de tiro. Los polígonos de tiro que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley podrán comercializar municiones exclusivamente para prácticas de tiro deportivo y de defensa, únicamente dentro de sus instalaciones y para armas de las contempladas como de uso civil y deportivo.

Artículo 58.- Control en los polígonos de tiro. Las personas que utilicen los polígonos de tiro serán inscritas en el registro de control debidamente autorizado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), en el que inscribirán sus

nombres y apellidos completos, número del documento de identificación personal o pasaporte. Asimismo, se deberá registrar la identificación de las armas con marca, modelo, número de serie, calibre, número de la licencia de portación o tenencia extendida por el MIP y firma del usuario.

Párrafo.- Los usuarios de un polígono de tiro podrán comprar las municiones que vayan a utilizar en su práctica de tiro. Los polígonos de tiro podrán interconectarse con la base de datos del Ministerio de Interior y Policía (MIP) para todas las consultas y controles que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 59.- Instructores. Toda persona dedicada a la formación y capacitación en el uso y manejo de armas de fuego deberá estar debidamente registrada por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y certificada por el Ministerio de Defensa (MIDE). El reglamento establecerá los requisitos y calidades que debe tener una persona para ejercer como instructor de tiro con armas de fuego. Sin embargo, el MIP queda facultado para emitir las disposiciones administrativas necesarias para el efectivo control de esta actividad. En el caso de que el instructor sea de nacionalidad extranjera deberá contar con el respectivo permiso de residencia.

Artículo 60.- Jóvenes tiradores. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) autorizará para que tiradores jóvenes, aun menores de edad, hasta la víspera de cumplir veintiún años, puedan hacer prácticas de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo, quienes deberán acreditar por sí mismos o a través de sus padres, tutores o representantes legales, según sea el caso, que efectivamente practican el tiro deportivo u olímpico y que cuentan con el aval de cualquiera de las federaciones, clubes o asociaciones de tiro deportivo debidamente autorizadas para

su funcionamiento en la República Dominicana.

CAPÍTULO XIII DEL BLINDAJE

Artículo 61.- Reglamentación. El Ministerio de Interior y Policía conjuntamente con el Ministerio de Defensa definirán las características y especificaciones técnicas de los distintos tipos de blindajes permitidos, restringidos y prohibidos tanto para individuos, como para vehículos de motor y estructuras físicas.

Artículo 62.- Importación de blindajes. La importación de todo artefacto con características de blindaje deberá ser autorizado previamente por el Ministerio de Interior y Policía según su compatibilidad con la reglamentación descrita en el artículo anterior.

Párrafo.- La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos comunicarán al Ministerio de Interior y Policía los registros que reposen en sus bases de datos relativos a vehículos blindados existentes para fines de actualización y seguimiento.

Artículo 63.- Comercialización de blindajes. Las personas físicas o jurídicas autorizadas para la comercialización de blindajes además de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley deberán llevar un estricto registro individualizado de sus clientes.

Artículo 64.- Fabricación de blindajes. La fabricación local de blindajes para personas, estructuras y vehículos de motor deberá ajustarse a las

reglamentaciones establecidas en el presente capítulo y el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 65.- Prohibiciones. Ninguna persona que haya sido condenada a una pena de prisión de más de un año podrá importar, adquirir, poseer o disponer de artefactos blindados.

CAPÍTULO XIV DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN I INFRACCIONES PENALES

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o

tenencia de arma de fuego.

Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad.

Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de esta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena

principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de este y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

Artículo 68.- Delito de tráfico ilícito de armas. Toda persona que importe, exporte, venda, adquiera, entregue, traslade, transporte o transfiera armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, sus accesorios regulados y los demás materiales relacionados, desde fuera o a través del territorio nacional, en contravención a lo dispuesto en esta ley, incurrirá en delito de tráfico ilícito de armas y será sancionada con privación de libertad de diez (10) a veinte (20) años, más el decomiso de todos los bienes muebles e inmuebles incautados y el pago de una multa de cincuenta (50) a setenta y cinco (75) salarios mínimos del sector público.

Artículo 69.- Delito de falsificación o alteración de las características técnicas de armas de fuego de uso civil. La persona que falsifique, altere, elimine o modifique el sistema de los mecanismos técnicos, marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo de cañón y calibre o alteraciones en las huellas balísticas registradas, sin la debida resolución por escrito del Ministerio de Interior y Policía (MIP), para lo cual el interesado debe de solicitarla previamente y de forma escrita, comete el delito de falsificación o alteración de las características técnicas

de armas de fuego y se le impondrá una pena principal de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad, más el decomiso del arma de fuego y el pago de una multa diez (10) a quince (15) salarios mínimos del sector público.

Artículo 70.- Delito de tenencia y uso de armas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Las personas que comercialicen, fabriquen, exporten, importen, tengan y almacenen armas de fuego y municiones de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de República Dominicana, Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado y del Sistema Penitenciario, así como explosivos y sus accesorios, o cualquier otro tipo de pertrecho de uso militar, cometen el delito de tenencia y uso de armas, medios y pertrechos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado y de los de uso oficial del Sistema Penitenciario; serán sancionadas con una pena principal de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad, más el decomiso inmediato de los bienes y accesorios incautados, más una pena accesoria equivalente al pago de cinco (5) a diez (10), salarios mínimos del sector público.

Párrafo I. Los funcionarios públicos que presten un arma para la comisión de un delito serán castigados con pena de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad.

Párrafo II. El funcionario público que asigne un arma de fuego a un civil, sin importar la formalidad utilizada para la asignación, será sancionado con una pena de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y la cancelación de las funciones.

Artículo 71.- Delito de acopio o almacenamiento de armas de fuego. Las personas que acopien o almacenen armas de fuego reguladas por la presente

ley, incurrirán en el delito de acopio ilegal de armas de fuego y serán sancionadas a una pena de privación de libertad de diez (10) a veinte (20) años, más una pena accesoria del pago de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de los bienes incautados.

Artículo 72.- Delito de intermediación de armas sin licencia y registro.

Toda persona que se dedique a la práctica de intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados o que se presente como tal, sin haber cumplido los trámites de ley y del registro pertinente, o cuando lo haga con la licencia vencida, comete el delito de intermediación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados; se le impondrá una pena principal de diez (10) a quince (15) años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de diez (10) a quince (15) salarios mínimos del sector público y decomiso de los bienes incautados.

Artículo 73.- Delito de legitimación de capitales provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados. Comete el delito de legitimación de capitales o activos provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados quien:

1. Convierta, transfiera o transporte bienes o ganancias provenientes directa o indirectamente de actividades relacionadas con estos actos ilícitos y con el propósito de ocultar, encubrir o disimular su origen;
2. Ayude a las personas involucradas en los actos anteriores a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
3. Oculte, encubra o disimule la naturaleza, origen, ubicación, destino, disposición, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a

estos, a sabiendas de su procedencia directa o indirectamente de los actos ilícitos;

4. A sabiendas, adquiriera, tenga en posesión o utilice bienes provenientes de las actividades ilícitas relacionadas anteriormente.

Párrafo.- Las personas responsables de la comisión de estos ilícitos, serán sancionadas con una pena principal de ocho (8) a doce (12) años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y el decomiso del capital, bienes, acciones, títulos valores, derechos o utilidades producidas ilícitamente.

Artículo 74.- Delito de imprudencia y facilitación para la legitimación de capitales provenientes de actos contrarios a la presente ley. La persona que desde su calidad de funcionario público o privado imprudentemente facilite la legitimación de capitales o activos provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, comete el delito de imprudencia y facilitación para la legitimación de capitales y será sancionada con una pena de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad, más la inhabilitación especial para ejercer su profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionada con el delito, por un período de cinco (5) años y el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público.

Artículo 75.- Delito de fabricación ilegal. Las personas que fabriquen de forma ilegal, partes, componentes, artefactos o accesorios para armas de fuego, blindajes, armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de estas; miras que no sean de cacería o deportiva, designadores láser de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o de la Policía

Nacional, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivos o accesorios que reduzcan la detonación de armas de fuego, así como la de los tanques, granadas de cualquier tipo y la munición empleada para su propulsión; mecanismos de conversión de armas de fuego a funcionamiento automático; artificios para disparar el arma en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y cualquier otro subterfugio; armas de guerra, y que usen o fabriquen granadas de gases lacrimógenos, serán sancionados con una pena principal de diez (10) a veinte (20) años de prisión, más una pena accesoria del pago de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de todos los medios y bienes materiales, muebles e inmuebles utilizados para la fabricación.

Párrafo I.- Las personas que incurran en la fabricación ilegal de armas que utilicen proyectiles de armas de fuego de uso restringido o de uso civil, tales como revólveres, pistolas, escopetas, fusiles o sus componentes y accesorios, serán sancionadas con una pena principal de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad, más una pena accesoria de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de todos los materiales y medios incautados.

Párrafo II.- En los casos de las personas que fabriquen municiones envenenadas con productos químicos o físicos o cualquier sustancia tóxica, serán sancionadas con una pena principal de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de todos los bienes utilizados para la preparación y transporte de las municiones.

Párrafo III.- Las personas que mediante medios rudimentarios o artesanales, o de forma no autorizada o clandestina en las fábricas o lugares

autorizados para manejo de armas incurran en la fabricación ilegal de armas, municiones, y otros medios relacionados, o blindajes, se sancionarán con las mismas penas establecidas en la parte capital de este artículo.

Artículo 76.- Delito de proposición, inducción, incitación, provocación o conspiración. La proposición, inducción, incitación, provocación o conspiración para cometer cualquiera de los ilícitos establecidos por esta ley, serán sancionadas con una pena equivalente a la mitad de la pena establecida para el delito que se induzca, provoque o conspire.

Párrafo.- Serán reos de este mismo delito, además de lo especificado en el presente artículo la organización, dirección, ayuda, asesoramiento, participación, facilitación, asociación, confabulación y la tentativa de cometer cualquiera de los ilícitos establecidos por esta ley.

Artículo 77.- Declaración de la pena accesoria. El decomiso como pena accesoria a los delitos tipificados anteriormente, debe de ser declarado por la autoridad judicial competente, la cual debe de sujetarse a las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 78.- Alteración, falsificación, sustracción y ocultamiento de pruebas. Las personas que falsifiquen, alteren, oculten, sustraigan o hagan desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos empleados para la comisión de los delitos normados por la presente ley, o cuando dichos actos se realicen para asegurar la comisión, el resultado o el producto de tales actos, serán sancionados con una pena de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad, más una pena accesoria de inhabilitación absoluta de cualquier profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionada con el delito por un período de cinco (5) años y el pago de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público.

Artículo 79.- Exhibición de armas en vías públicas. Toda persona que teniendo o no licencia de portación o tenencia de armas de fuego de uso civil, exhiba o porte de manera evidente dicha arma en lugares o vías públicas, será sancionado con el decomiso del arma y con penas correccionales de seis (6) meses a un (1) año y con multas de uno (1) a dos (2) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Los centros de diversión, expendio o consumo de bebidas alcohólicas que permitan en sus instalaciones personas exhibiendo o portando armas de fuego o blancas, serán sancionados con el cierre del establecimiento, de manera temporal, según determine el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

Párrafo II.- El cierre definitivo debe de ser declarado por la autoridad judicial competente, la cual debe de sujetarse a las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 80.- Portación de armas de agentes vestidos de civil. Todo miembro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado que vestido de civil exhiba armas, sin su debida identificación oficial o placa de la institución u organismo al que pertenece, será sancionado con penas correccionales de un (1) día a un (1) año y con multas de uno (1) a dos (2) salarios mínimos del sector público.

Artículo 81.- Disparos al aire. Toda persona que teniendo licencia o no de portación o tenencia de arma de fuego que sin motivos justificados realice disparos al aire será sancionada, en caso de tener licencia, con la cancelación de la licencia de portación e incautación del arma por un período de un (1) año, sin perjuicio de penas correccionales de un (1) día a un (1) año y una multa de uno (1) a dos (2)

salarios mínimo del sector público.

Párrafo.- En caso de que la persona no tenga licencia será sancionada por portación o tenencia ilegal de arma de fuego sin perjuicio de penas correccionales de un (1) día a un (1) año y una multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos del sector público, conforme las reglas de cúmulo de pena establecidas la legislación vigente.

Artículo 82.- Uso de blindaje en la comisión de crímenes o delitos.

Cualquier persona que prevaleciéndose de algún artefacto provisto de blindaje intente cometer o cometa algún crimen o delito será sancionado, en adición a la pena principal del crimen o delito, al decomiso del artefacto blindado, prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos.

SUBSECCIÓN 1

DE LAS ARMAS BLANCAS CORTANTES, PUNZANTES Y CONTUNDENTES

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 84.- Excepciones. Se exceptúan de esta prohibición:

1. Las autoridades militares y policiales, en cuanto a las armas de reglamento;
2. Las autoridades rurales, en cuanto a la portación de machetes y puñales de acuerdo con esta ley;

3. Los guarda campestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;
4. Las personas que en razón de su oficio, profesión o arte podrán portarlos y usarlos mientras se encuentren ejerciendo las faenas de su oficio, profesión o arte.

Párrafo.- En caso contrario se sancionarán de acuerdo a las disposiciones del Código Penal. Los cuchillos y machetes se exceptúan de esta prohibición.

Artículo 85.- Restricciones. Se prohíbe la introducción, fabricación y comercialización sin la correspondiente licencia emitida por el ayuntamiento correspondiente, previa depuración y comprobación de no antecedentes penales, de puñales, estoques, estiletos y verduguillos que solo sean destinados al uso por particulares.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Artículo 87.- Destrucción. Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán, dondequiera que estuvieren o fueren encontrados, los puñales, estoques, verduguillos, estiletos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que solo sean destinados a usarse contra las personas.

Párrafo.- Se atribuye competencia a los juzgados de paz para juzgar y fallar las infracciones por portación, introducción, fabricación y venta de armas blancas, punzantes y contundentes.

SECCIÓN II INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 88.- Clasificación de las infracciones. Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento las infracciones serán aplicadas a los propietarios de licencias que en general trata la ley y se aplicarán según sea el caso, de acuerdo a la clasificación siguiente:

- 1) Muy graves;
- 2) Graves;
- 3) Leves.

Párrafo I.- Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Reincidir en dos infracciones graves en un período de un año;
- 2) Comercializar armas de fuego sin otorgar la debida factura o el documento legal correspondiente;
- 3) Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta ley sin la presentación de la licencia por el titular o sin contar con la autorización legalizada por notario;
- 4) Operar un polígono de tiro sin la licencia respectiva;
- 5) Operar una armería sin la licencia o permiso correspondiente;
- 6) Mantener en depósito o almacén, pólvora y explosivos sin la autorización

correspondiente o con la violación a las medidas de seguridad del caso;

- 7) No llevar o no tener actualizado el libro de registro de ingresos y egresos de inventario de armas, explosivos, municiones y materiales relacionados;
- 8) No cumplir con los requisitos y medidas de seguridad para el funcionamiento de los polígonos de tiro;
- 9) Abusar habitualmente de bebidas alcohólicas.

Párrafo II.- Se consideran infracciones graves las siguientes:

- 1) Portar un arma en estado de ebriedad, independientemente de la tenencia consigo de la licencia o permiso correspondiente;
- 2) Portar armas de fuego en lugares públicos o actos públicos prohibidos por disposiciones de seguridad pública y ciudadana;
- 3) Reincidir en dos faltas leves en un período de doce meses;
- 4) No dar aviso, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en un comercio o armería, en forma inmediata a la Policía Nacional;
- 5) Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta ley que no correspondan al calibre de armas de cuya licencia hace constar;
- 6) Utilizar municiones no permitidas por la presente ley y su reglamento;
- 7) No extender la factura que acredita la compraventa de la munición o no hacer constar en ella los datos técnicos que le caracterizan;
- 8) Dedicarse a la instrucción o enseñanza de tiro sin haber sido autorizado previamente;

- 9) Mantener para la exhibición o venta armas cargadas dentro de la armería, salvo las del guarda de seguridad;
- 10) No contar en las armerías con el registro de control donde registre las armas de fuego que fueron entregadas para mantenimiento y reparación;
- 11) Almacenar armas de fuego y municiones en violación de las medidas de seguridad determinadas.
- 12) Incumplir con las disposiciones sobre polígonos de tiro.

Párrafo III.- Se consideran infracciones leves las siguientes:

- 1) Portar un arma de fuego con licencia vencida de doce meses;
- 2) Ocultar a la autoridad competente la licencia de portación o tenencia de un arma de fuego al momento de una inspección;
- 3) Contratar como vigilantes armados a personas que no posean la licencia de uso de armas de fuego;
- 4) La falta de reporte o notificación, por parte de las personas que posean un arma de fuego debidamente autorizada y la extravíen o le sea hurtada o robada, del hecho en sí al destacamento de la Policía Nacional más cercano, inmediatamente después de ocurrido el evento o el hecho de su pérdida, en las subsiguientes setenta y dos horas.

Artículo 89.- Sanciones a aplicar. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, y sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, se sancionarán de la manera siguiente:

1. Infracciones muy graves: con la suspensión indefinida o cancelación de la

licencia;

2. Infracciones graves: con la suspensión temporal de la licencia por hasta seis meses;
3. Infracciones leves: con amonestaciones o la suspensión temporal de la licencia por hasta tres meses.

Artículo 90.- Sanciones administrativas. Las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones administrativas que en esta ley se establecen, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Interior y Policía.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91.- Remisión de armas incautadas. Las armas de fuego de uso civil que se incauten a los contraventores de esta ley y cuya destrucción o confiscación no esté expresamente dispuesta, serán remitidas en un plazo de tres a diez días al Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas, cuando se traten de armas consideradas como de guerras, y al depósito de armas del Ministerio de Interior y Policía (MIP), cuando se traten de armas reguladas por esta ley.

Párrafo I.- De igual modo, caerán bajo las disposiciones del presente artículo todas las armas y municiones para las mismas introducidas al país o puestas a la venta, cuya legítima procedencia no se estableciera al ser requerida por las autoridades competentes, o al tratar de obtener la licencia correspondiente para la venta, portación o tenencia de las mismas.

Párrafo II.- El Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas será el responsable directo de la custodia y resguardo de las armas confiscadas,

convirtiéndose en sujeto pasible de hasta destitución del cargo y retiro de las Fuerzas Armadas en caso de negligencia en el cumplimiento de su deber de custodia, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se puedan imponer.

Párrafo III.- Para los fines de destrucción de armas de fuego, conforme lo dispuesto por la presente ley y su reglamento, se creará una comisión interinstitucional conformada por el Ministro de Interior y Policía, el Ministro de Defensa y el Procurador General de la República.

Artículo 92.- Impuestos y condenaciones pecuniarias como rentas públicas. Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley se considerarán rentas públicas, y en consecuencia, los inspectores de impuestos internos, los funcionarios o agentes policiales, nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando ante quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Impuestos Internos.

Artículo 93 - Colección de armas para referencia científica del INACIF. Con anterioridad a la destrucción de las armas deberá efectuarse la captura de las características físicas que permitan su individualización, a los fines de llevar un registro con los datos de estas armas, así como de información del o los propietarios o detentadores.

Párrafo I.- De las armas destinadas a destrucción, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) dispondrá un ejemplar de cada arma de fuego por marca, modelo y

calibre, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los fines de que el INACIF pueda crear una colección de referencia de armas de fuego que sirva de apoyo para la investigación criminal. La disposición de estos ejemplares se realizará conforme lo establecido en esta ley y su reglamento.

Párrafo II.- El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), como órgano auxiliar de la justicia, tramitará mediante un formulario especial que para tales fines será creado por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), las solicitudes de compras de proyectiles y accesorios para llevar a cabo las experticias balísticas.

Artículo 94.- Fondo de recuperación. Se ordena la institución de un fondo especial a ser asignado al presupuesto anual del Ministerio de Interior y Policía para la compra de armas de fuego a particulares interesados, así como para resarcir a aquellas personas a quienes no se les conceda licencia alguna, hayan obtenido previamente la propiedad de un arma y no logren transferir su propiedad en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 95.- Recolección de armas. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) establecerá un mecanismo periódico para la recolección de armas en manos de la población civil. Las personas que en el marco de este mecanismo, voluntariamente entreguen al MIP armas de fuego, municiones, partes o accesorios en su posesión según las especificaciones establecidas previamente y aún sin licencia, serán inimputables por porte o tenencia ilegal de armas de fuego según los términos definidos en la presente ley.

Artículo 96 - Elaboración del reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su publicación.

Artículo 97.- Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones; la Ley No. 25, del 27 de septiembre de 1966, que modifica varios artículos de la Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965; la Ley No.801, que agrega un párrafo II al artículo 4 de la Ley No.25, del 27 de septiembre de 1966; la Ley No.119, que modifica el artículo 6 de la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965; la Ley No.138, del 27 de abril de 1967, que modifica el artículo 3 de la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 98.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil quince; años 173.º de la Independencia y 153.º de la Restauración.

COMISIONADOS:

Abel Martínez Durán, Presidente; **Ángela Pozo**, Secretaria ad- hoc;
José Luis Cosme Mercedes, Secretario.

FIRMANTES:

Abel Martínez Durán, Presidente; **Ángela Pozo**, Secretaria ad hoc;
José Luis Cosme Mercedes, Secretario.

SENADORA PRESIDENTA: Acabamos dar lectura a dicha iniciativa; en

consecuencia, sometemos, en Primera Lectura, la Iniciativa No. 02620-2016, con su informe.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EN PRIMERA LECTURA.

INICIATIVAS LIBERADAS DE TRÁMITES

1. INICIATIVA: 02656-2016-PLO-SE

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN E INTERIOR, REFERENTE A LA RESOLUCIÓN QUE SOLICITA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL SENADO. (**PROPONENTES: ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA.**

SENADOR FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO: Presidenta, yo solicito que esta iniciativa sea liberada de lectura, ya que fue leído en el informe.

SENADORA PRESIDENTA: Ya ustedes escucharon al Senador Francis Vargas, solicitar que la iniciativa que acabamos de leer, sea liberada de lectura.

Los senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.

APROBADO, LIBERADO DE LECTURA.

SENADORA PRESIDENTA: Sometemos, en Única Lectura, la Iniciativa No. 02656-2016, con su informe.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EN ÚNICA LECTURA.

2. INICIATIVA: 01539-2016-PLO-SE

INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL BICAMERAL DESIGNADA PARA INVESTIGAR DENUNCIAS REALIZADAS EN CONTRA DEL SENADOR FÉLIX BAUTISTA. (**PROPONENTE: SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO**).

(EL SENADOR SECRETARIO ANTONIO CRUZ TORRES, DIO LECTURA A DICHO INFORME).

SENADORA PRESIDENTA: Senador Prim Pujals Nolasco, usted solicitó, en la lectura de ese informe, que...

SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO: Que el mismo fuera archivado, porque ya la comisión cumplió con su cometido, que fuera a la comisión.

SENADORA PRESIDENTA: Quise preguntarle, porque debe escribir eso que estamos solicitando, para que conste en el informe de archivo definitivo la solicitud formal que usted ha hecho..., sometemos, en Única Lectura, la modificación que presenta el Presidente de la Comisión Bicameral Especial, designada para investigar denuncias realizadas en contra del Senador Félix Bautista, para que la misma sea llevada al archivo definitivo.

Los senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EN ÚNICA LECTURA, QUE VAYA AL ARCHIVO DEFINITIVO.

INICIATIVAS QUE NO CUMPLIERON CON EL PLAZO REGLAMENTARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PASE DE LISTA FINAL

SENADORES PRESENTES: (17)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA	: PRESIDENTA
FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO	: VICEPRESIDENTE
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES	: SECRETARIO
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO	
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ	
CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE	
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA	

TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
REINALDO PARED PÉREZ
MANUEL ANTONIO PAULA
PRIM PUJALS NOLASCO
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
ARÍSTIDES VICTORIA YEB

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (10)

CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
AMARILIS SANTANA CEDANO : **SECRETARIA**
AMABLE ARISTY CASTRO

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (05)

YVONNE CHAHÍN SASSO
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ

SENADORA PRESIDENTA: Muy bien, aclaramos que en la Sesión anterior, comenzamos a leer, en primera discusión y hoy terminamos de leer, en primera discusión y en la próxima Sesión, se somete en la segunda discusión.

Quiero hacer **CONSTAR EN ACTA**, que recibimos la excusa después de haber leído las excusas correspondientes del **Senador Luis René Canaán Rojas**.

SENADOR PRESIDENTE: Se levanta la presente Sesión Ordinaria de hoy martes, 19 de julio y se convoca al Senado de la República para el día miércoles, 20 de julio, a las 4:00 P.M.; pasen todos muy buenas noches.

SE CIERRA ESTA SESIÓN

HORA: 6:10 P. M.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA
Presidenta

ANTONIO CRUZ TORRES
Secretario

CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE
Secretario Ad-Hoc

CERTIFICO: Que la presente Acta es una copia fiel y exacta de las palabras pronunciadas por los señores senadores en la Sesión más arriba indicada.

CARMEN LIDIA VARELA PACHECO
Taquígrafa-Parlamentaria.